

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2109 DE 2022

(octubre 31)

por el cual se delegan las funciones legales y unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República se trasladará el día 1° de noviembre de 2022 en horas de la mañana a la ciudad de Caracas - República Bolivariana de Venezuela, con el fin de participar en una reunión Bilateral con el Gobierno Venezolano.

Que el regreso a Colombia será el mismo día 1° de noviembre de 2022 en horas de la noche.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, la ministra del Trabajo, doctora Gloria Inés Ramírez Ríos está habilitada para ejercer las funciones constitucionales y legales como ministra delegataria.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente Decreto, delégnese en la Ministra del Trabajo, doctora Gloria Inés Ramírez Ríos, las funciones legales y las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículo 129.
2. Artículo 138, incisos 3 y 4.
3. Artículo 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2.
4. Artículo 150 numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.
5. Artículos 163, 165 y 166.
6. Artículos 200 y 201.
7. Artículos 213, 214 y 215.
8. Artículos 303, 304, 314 y 323.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2104 DE 2022

(octubre 31)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2022, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia otorgó beneplácito para la designación de la señora Elizabeth García Carrillo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en ese país.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a la señora Elizabeth García Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 49769915, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2°. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto se pagarán, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. *Comunicación.* Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Álvaro Leyva Durán.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 251 DE 2022

(octubre 31)

por medio de la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la nueva empresa social del estado hospital departamental San Francisco de Asís de Quibdó (departamento de Chocó) identificado con el NIT 901.108.114-5.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, aplicable al Sistema General de Seguridad Social en Salud por remisión del parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad "(...), establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, señala: "...la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto ley 663 de 1993 modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que "Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un, (1) año, prorrogable (...) por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanan las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, (...) dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad" _ (Negrilla fuera de texto).

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA (e): **Leonor Arias Barreto**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Leonor Arias Barreto

Gerente General (e)

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

Que, en virtud de lo expuesto, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 4891 del 10 de junio de 2020, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la nueva empresa social del estado hospital departamental San Francisco de Asís de Quibdó (departamento de Chocó), identificado con el NIT 901.108.114-5, por el término de un (1) año, medida prorrogada mediante la Resolución 6329 del 10 de junio de 2021, por el término de un (1) año, es decir, del 10 de junio de 2021 hasta el 10 de junio de 2022.

Que el Gobierno nacional, mediante la Resolución Ejecutiva 115 del 10 de junio de 2022, autorizó la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís, por el término de 4 meses y 21 días, es decir del 10 de junio de 2022 al 31 de octubre de 2022.

Que han fungido como agente especial interventor de la nueva empresa social del Estado Hospital Departamental San Francisco de Asís los señores Camilo Eduardo Ramírez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 4582478 de Santa Rosa de Cabal, y César Augusto Ramírez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10261422, y actualmente se encuentra ejerciendo dicha calidad la señora Inés Bernarda Loaiza Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 43005051, designada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 2022420000005002-6 de 1 de agosto de 2022, y quien se posesionó, mediante Acta DPSS número 010 de 3 de agosto de 2022.

Que mediante informe de 2 de septiembre de 2022 radicado en la Superintendencia Nacional de Salud bajo el número 202293000402065992, la agente especial interventora de la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís dio a conocer el estado actual del proceso de intervención de la de la ESE en los diferentes componentes, del cual se extracta lo siguiente:

“1.2. PRODUCCIÓN

(...)

Se toma la información de producción del reporte trimestral al SIHO - Decreto 780, para el servicio de biológicos para los 2 primeros trimestres del 2022 presenta una disminución frente al promedio trimestral del 2021, siendo el más afectado el segundo trimestre de 2022 con una aplicación de 598 dosis.

Frente a las consultas de medicina general de urgentes presentan una disminución para el primer trimestre de 2022 comparado con promedio trimestral del 2021, produciendo 1.375 consultas esto afectado principalmente por el cese de actividades promovido por el sindicato de la institución, situación que es revesada en el segundo trimestre donde se reportan 2.814 consultas.

Las consultas de medicina especializada urgentes presentaron una disminución en el 2022 frente al promedio trimestral del 2021, en el primer trimestre reportan una producción de 951 consultas y en el segundo trimestre de 21 consulta. Por otra parte, para la vigencia 2022 no se realizó reporte de consultas de médico especialista, por el no agendamiento de pacientes, sino a partir del mes de junio de 2022.

(...)

Se reportaron para el primer semestre de 2022, 72 pacientes en cuidado intermedios y 138 en cuidado intensivos, el hospital a la fecha no tiene habilitada la Unidad de Cuidados intensivos, estas atenciones se realizaban en las habilitadas transitoriamente, a la fecha del informe no se oferta este servicio.

(...)

La producción del hospital se vio afectado por el cese de actividades promovido por el sindicato por un tiempo de 4 meses.

1.3. GESTIÓN CLÍNICA Y CALIDAD.

El hospital cuenta con una oficina de calidad desde donde se lideran los componentes del sistema obligatorio de la garantía de la calidad en salud. De acuerdo a la certificación IPS32. Cumplimiento de los requisitos de habilitación del mes de julio, esta reporta un cumplimiento del 78,11%, no se evidencia plan de mejoramiento para el cumplimiento

de dichos requisitos. Se realiza seguimiento a los indicadores de la resolución 256 los cuales son reportados oportunamente en la plataforma PISIS del SISPRO del Ministerio de Salud, sin embargo, no se evidencia meta de cumplimiento en el seguimiento de los indicadores y gestión de los mismos.

PAMEC, el hospital cuenta con documento PAMEC elaborado para el cumplimiento de los estándares de seguridad del paciente, el cual cuenta con cronograma, ruta crítica, medición de indicadores y plan de mejoramiento con fecha de ejecución de septiembre a diciembre de 2022.

(...)

2. COMPONENTE ADMINISTRATIVO

2.1. PLANEACIÓN

Revisada la medición del desempeño institucional FURAG para la vigencia 2021 presentó una calificación de 33,6 sobre 100, siendo este el puntaje mínimo del grupo par, estando 38,2 puntos menos del promedio que es 71,8.

(...)

Se encontraron planes de mejoramiento de los hallazgos que motivaron la medida y sus prórrogas, sin evidencia de evaluación. Plan de mejoramiento de la auditoría de la contraloría el cual vence el 31 de diciembre de 2022, evaluado con un cumplimiento del 42% y sin evidencia de reporte al SIRECI de la Contraloría General de la República.

Con relación a los proyectos el hospital tiene inscritas 2 iniciativas de proyecto en el plan bienal por valor de \$6.572 millones.

(...)

Se encuentra en ejecución proyecto de “Adecuación de las Áreas Existentes de Lavandería, Archivo, Almacén y Cocina para el Funcionamiento de la Unidad de Cuidado Intensivo - Uci de la Nueva E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Acuerdo al Proyecto Denominado Fortalecimiento de la Prestación de Servicios de Salud y las Acciones de Salud Pública durante la Pandemia “Sars Cov-2 (Covid-19) en Chocó”, el cual fue financiado por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 1940 de 2020 por un valor de \$2.467 millones. Obra de infraestructura que no ha sido entregada por parte del interventor.

El hospital cuenta con plataforma vigente al 2027, con plan de acción del plan de desarrollo para el 2022, con 3 líneas estratégicas, sin embargo, al revisar el documento las estrategias planeadas en la línea estratégica del MIPG no están alineadas con la implementación de esta, sino con los indicadores Fénix. Para agosto de 2022 la oficina de planeación se encuentra sin jefe de oficina.

2.2. REPORTE DE INFORMACIÓN

Se evidenció que el hospital no cumple con la totalidad de los reportes exigidos por el Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y Contraloría General de la República (Negrilla fuera del texto)

(...)

El aplicativo fénix los indicadores de seguimiento se encuentra aprobado a octubre de 2021, al realizar la revisión de las actividades se evidenció que la información parcial de los meses atrasados hasta marzo y sin información hasta el mes de junio.

Se evidenció que la calidad de la información presenta deficiencias, al igual que la presentación de indicadores lo cual no cumple con lo definido en los lineamientos definidos por la Superintendencia Nacional de salud.

(...)

2.4. MANTENIMIENTO

El Hospital cuenta con un cronograma de mantenimiento para la vigencia 2022, sin embargo, se evidencia falencias en el proceso y desarticulación de las áreas, lo que dificulta evaluar el correcto seguimiento. El área de mantenimiento no cuenta con un líder.

Se evidencia un deterioro en la infraestructura y mobiliario.

(...)

Por otra parte, se encontró mobiliario en patios y pasillos evidenciando ausencia de control en activos.

(...)

Frente al aseo, se evidencia un cumplimiento, sin embargo, se evidenciaron en zonas de aislados elementos inservibles, así como un inadecuado aseo del almacenamiento central de los residuos.

(...)

2.5. ARCHIVO

El hospital viene realizando un proceso de depuración del archivo de las historias clínicas, clasificándolo en el archivo central e histórico.

(...)

De acuerdo al informe presentado por el jefe de control interno, las actividades realizadas no cumplen con la ley general de archivo.

“Se ofició al interventor de turno la grave violación en la implantación de la ley de archivo en el hospital. Dejando con ello la falta de personal idóneo para desempeñar

dichas funciones, sin capacitación y formación a los empleados que se encuentran desempeñando dicha tarea. Sin que hasta el momento tenga respuesta de lo solicitado.”

(...)

2.6. INVENTARIO

De acuerdo a la solicitud realizada el hospital realizó entrega de la siguiente información, resaltando que no se realizó un proceso de empalme por parte del Agente Especial Interventor saliente.

A continuación, se realiza un resumen de la información dada:

- Activos Fijos

El archivo viene descrito por áreas, donde se refleja el responsable, el activo o elemento, estado, valor y el número del sticker asignado.

(...)

Se aclara que no se realizó una entrega física del inventario de activos fijos, almacén y farmacia, el inventario presentado no fue aplicado a los estados financieros.

Se realizará el levantamiento de los inventarios correspondiente y se realizarán los ajustes contables pertinentes

2.7. SISTEMA DE INFORMACIÓN

El Hospital cuenta con software integrado de gestión Dinámica Gerencial Hospitalaria, versión .net, el cual se encontró inactivo ya que el hospital no ha cumplido con el pago de la obligación, lo que impedía el acceso a las actualizaciones y presentando bloqueos en algunas actividades.

3. COMPONENTE JURÍDICO Y CONTRATACIÓN.

3.1. CONTRATACIÓN

Se evidenció grandes deficiencias en el proceso de contratación, no se cumple con el principio de publicidad de los contratos, no se realiza reporte de los mismos a la contraloría, no hay unificación del archivo de contratación el cual se encuentra fraccionado, los contratos de prestación de servicios (OPS) se encuentran en la oficina de talento humano, y los contratos de suministros se encuentran en la oficina de contratación, no se cumple con la ley de archivo, el comité de contratación no está realizando las evaluaciones de las propuestas, para la contratación directa que establece el estatuto de contratación en el artículo 33, no se encuentra estandarizado el formato de estudios previos, deficiencia en la supervisión de los contratos y no se encuentran los informes de supervisión dentro de los expedientes.

Al solicitar la base de datos de contratación en esta solo se encontraban registrados los contratos suscritos hasta la fecha, lo que no permite conocer el estado de la contratación de la ESE.

Esta información fue solicitada por la oficina de control interno, sin respuesta positiva.

(...)

El Hospital reporta 21 procesos jurídicos con unas pretensiones por valor de \$17.212 millones, de los cuales 4 fueron calificados en riesgo alto inminente con unas pretensiones de \$2.998 millones, 2 medio alto inminente con pretensiones por valor de \$2.971 millones, y 15 bajo remoto con unas pretensiones de 11.251 millones. La totalidad de estos valores son registrados en la contabilidad.

El Hospital registra en los estados financieros como pasivo los procesos que son calificados con riesgo alto y en cuentas de orden o contingencias los calificados con riesgo alto.

4. COMPONENTE FINANCIERO.

Al igual que en los procesos administrativos en las áreas financieras se evidencia una desarticulación entre las áreas, principalmente en cartera, glosas y facturación, no existe conciliación de información con contabilidad. Se evidencia falencias en los procesos y concepto en la aplicación de la glosa definitiva. Evaluación del dictamen del revisor fiscal es desfavorable.

A continuación, se presenta la información enviada por cada una de las áreas.

4.1. GESTIÓN COMERCIAL.

El Hospital no cuenta con una oficina donde se centralice la gestión comercial de la institución, actualmente esta es realizada por el subgerente asistencial y se tiene acuerdos sin legalizar y sin actualización de tarifas.

(...)

4.2. FACTURACIÓN

(...)

1. Al 19 de agosto 2022 se encuentran 875 registros de **Ingresos Abiertos** de los cuales 24 servicios de urgencias son del año 2020, 67 servicios de urgencias y 17 servicios de consulta externa son de año 2021 y los servicios generados en el periodo comprendido entre enero y julio de 2022, son de 275 servicios de urgencias, 22 de consulta externa y 1 de nacido en IPS

(...)

2. Facturación que no se puede tramitar por falta de la certificación de nacido vivo, de los recién nacidos que no nacen dentro de la IPS, lo anterior debido a que no se

cuenta con una oficina satélite de la Registraduría dentro de las instalaciones y/u otro mecanismo para realizar este trámite.

3. Retraso en la facturación que tiene como soporte radiografías, ya que el radiólogo no está presentando a tiempo los informes de las mismas y se debe esperar a que sean enviadas por parte de este último para realizar el trámite respectivo de facturación y radicación.

4. Deficiencia en la facturación de servicios ambulatorios y hospitalarios, donde se presentan servicios de ayudas diagnósticas (Laboratorio y rx), ya que estos no suben automáticamente o por una interface generando retrasos y reprocesos que afectan la radicación oportuna.

5. No se están facturando la totalidad de las terapias respiratorias, debido a que, al momento de ingresarlas a la historia clínica del paciente en el sistema de información DINÁMICA, las fisioterapeutas deben diligenciar el formato por cada terapia respiratoria realizada, es decir, si se realizan 20 sesiones, por cada una deben repetir la información en el formato del aplicativo, razón por la cual las fisioterapeutas en muchas ocasiones no la incluyen dentro de la historia clínica y por ende no quedan facturadas.

6. La entidad presenta una facturación devuelta por parte de La Caja de Compensación del Chocó “COMFACHOCÓ” cuyo valor asciende a \$1.632 millones, y que a la fecha de realización de este informe se han re facturado \$240 millones y \$1.392 millones aún se encuentran en proceso de subsanación de las causales de devolución.

7. La entidad no realiza conciliación de los módulos financieros de contabilidad, cartera y facturación.

4.3. CARTERA Y GLOSAS

El hospital a 30 de junio reporta una cartera de \$30.831 millones de los cuales \$17.874 millones se encuentran en entidades en liquidación, \$7.254 millones en glosas, devoluciones y facturas sin radicar para un total de cartera cobrable de 5.682 millones.

(...)

El valor presentado es de glosas aceptada es de \$2.048 que corresponde a los periodos desde el 2017 y unas devoluciones \$3.893 millones que no se han subsanado.

(...)

El mayor valor de las entidades en liquidación están en las EPS AMBUQ y COMPARTA las cuales representan el 71% de esta cartera las cuales se presentaron las acreencias y se encuentran a etapa de calificación; al igual que Medimás y Coomeva que representan el 27% de esta cartera.

Se evidencia saldo muy bajos que no han sido depurado o de entidades que presentaron calificación y declaratoria de iliquidez.

(...)

El Hospital reporta a junio 30 de 2022 unos pasivos por valor de \$38.780 millones, de los cuales el 79% presenta una antigüedad inferior a los 360 días equivalente a \$30.524 millones y el 21% equivalente a \$8.256 millones presenta una antigüedad mayor a 360 días. El mayor valor adeudado corresponde a cuentas por pagar de bienes y servicios por valor \$14.978 millones, obligaciones con el personal contratista por valor de \$8.238 millones, obligaciones con el personal de planta por valor de \$7.374 millones, servicios públicos por valor de \$3.114 millones, otras cuentas por pagar por valor de \$3.492 millones e impuestos por valor de \$1.206 millones.

Se tiene unas provisiones por valor de \$376 millones, donde el mayor valor está en provisión de litigios y demandas por valor de \$240 millones.

El Ministerio de salud mediante Resolución 1001 de 2022 asignó \$18.900 millones para el pago de pasivos de los cuales ha julio de 2022 se ha ejecutado un valor de \$4.324 millones giro a personal activo y \$5.433 millones a personal de OPS, pendiente por ejecutar \$9.253 millones.

(...)

4.6. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

El hospital cuenta con unos costos los cuales son distribuidos por centros de producción en los estados financieros, donde los servicios de urgencias y ambulatorios (consulta externa, procedimiento y consulta médica especializada) generan una pérdida, teniendo en cuenta que durante los meses de febrero a junio no se realizó agendamiento de las citas y se cargaron unos costos de \$1.732 millones, cargando el costo de los especialista a este centro de producción. El Hospital no cuenta con una estructura de costos”.

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto el 28 de septiembre de 2022, en el que efectuó el análisis de la situación en la que se encuentra la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís, concluyendo lo siguiente:

- La entidad se encuentra reconociendo y registrando información sobre las transacciones económicas en el Software destinado para tal fin, teniendo en cuenta que al inicio de la intervención el manejo de la información era manual.

- Se han venido identificando las falencias por cada una de las áreas del hospital en pro de generar acciones que permitan su subsanación y mejora continua bien sea por medio de una medida especial o a través de la competencia propia de la entidad territorial.

- Por medio de la gestión realizada desde esta Superintendencia se logró la asignación de recursos para apalancar la operación corriente de la Nueva ESE por valor total de \$25.443 millones.

- La ESE no evidencia acciones definitivas que permitan conducir el comportamiento de la entidad a su recuperación.

- Continúan las incongruencias en la información emitida, lo cual resta confiabilidad a las cifras relacionadas en cada uno de los reportes generados por la entidad.

- No existen procesos y procedimientos claramente establecidos para cada una de las áreas además persiste la falta de conciliación entre ellas.

- La entidad no genera acciones efectivas respecto a sus procesos de facturación, radicación y recaudo frente a los servicios prestados en aras de generar un adecuado flujo de recursos que permita el pago oportuno de sus obligaciones en el corto, mediano y largo plazo y esto aunado a la baja producción de servicios.

- La entidad acumula de forma recurrente obligaciones derivadas de la operación corriente debido al bajo flujo de recursos que genera

- La Nueva ESE continúa requiriendo de recursos adicionales para apalancar su operación corriente, lo cual no le permite garantizar su autosostenibilidad.

- Persiste el déficit operacional.

- En cuanto al componente jurídico, la ESE durante la medida de intervención a través de solicitudes al Banco Agrario, ha logrado identificar la información de títulos judiciales y muestra conforme a la base de datos remitida por el Banco Agrario que a la fecha no tiene títulos pendientes por recuperar.

- Si bien la ESE ha mostrado cumplimiento frente a los requerimientos o actuaciones dentro de los procesos judiciales en que es parte, ello no indica que la defensa judicial de la entidad sea adecuada, por cuanto en temas básicos como las cifras de las pretensiones en cada una de las demandas no existe confiabilidad de los datos.

- La información del formato IPS18-1 que contiene la totalidad de los procesos jurídicos certificados por la ESE, presenta incoherencias frente a las pretensiones y las contingencias judiciales, por cuanto si bien algunos procesos jurídicos están calificados en riesgo bajo de condena, incluyen en las contingencias el valor pleno de las pretensiones como si se tratara de un proceso con riesgo alto de condena.

- Si bien la Entidad cuenta con una política de prevención del daño antijurídico no se tiene claridad sobre la forma como se mide el riesgo de condena en los procesos jurídicos

- No se tiene claridad sobre la forma como la ESE lleva a cabo la clasificación del riesgo en los procesos jurídicos y la denominación del riesgo que está efectuando la entidad resulta confusa; e igualmente carece de una política de defensa judicial que le permita a la ESE prevenir el daño antijurídico.

- Se debe realizar la articulación con la entidad departamental frente a las acciones establecidas para la ESE en el plan de acción de Mortalidad Materna y Perinatal.

- Es necesario establecer la ruta de violencia sexual de acuerdo con los lineamientos establecidos y articular con la farmacia el Kit de violencia sexual.

- Falta revisar el cumplimiento en las buenas prácticas de seguridad al paciente.

- Revisión de los procesos en el servicio de urgencias para evitar estancias prolongadas, proceso de Triage, seguimiento al proceso de referencia y contrarreferencia.

- Documentar las prácticas de parto humanizado de acuerdo con lo establecido normativamente.

- Verificación de los acuerdos de voluntades y notas técnicas de los contratos entre asegurador e IPS de las intervenciones de la RIAS materno perinatal.

Que el Comité de Medidas Especiales en sesión del 06 de octubre de 2022, según consta en Acta 048, luego de realizada la presentación sobre la situación de la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís, le recomendó finalmente al Superintendente Nacional de Salud tramitar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, la prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa de que es objeto la citada ESE, por el término de seis (6) meses.

Que, no obstante, la recomendación del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, el Superintendente Nacional de Salud, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 202242302225632, 202242302225632 y 202242302225832 de 14 de octubre de 2022, puso a consideración del Gobierno nacional que la prórroga de la medida de intervención se autorice por un término de cuatro (4) meses, es decir del 01 de noviembre de 2022 al 28 de febrero de 2023.

Que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto técnico mediante memorando radicado con el número 202223120367693 del 20 de octubre de 2022 y con fundamento en la información suministrada por la Superintendencia Nacional de Salud concluyendo que “*se considera viable prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la Nueva ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís por el término de cuatro (4) meses a partir del 31 de octubre de 2022*”.

Que conforme con lo expuesto, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010,

autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó (departamento de Chocó), por el término de cuatro (4) meses, con el fin de darle continuidad a las acciones propuestas en el Plan de Acción, así como lograr la estabilidad financiera y administrativa de la ESE y una adecuada prestación del servicio de salud para los usuarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorizar* la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó (departamento de Chocó), identificada con el NIT 901.108.114-5, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La prórroga será por el término de por el término de cuatro (4) meses, es decir del 01 de noviembre de 2022 al 28 de febrero de 2023. La Superintendencia Nacional de Salud podrá disponer el levantamiento de la medida de intervención, antes del vencimiento de la presente prórroga.

Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a la señora Inés Bernarda Loaiza Guerra, identificada con cédula de ciudadanía número 43005051, en calidad de Agente Especial Interventora de la nueva empresa social del estado Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó (Chocó); al Gobernador del Departamento de Chocó y al Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Salud y Protección Social,

Diana Carolina Corcho Mejía.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01678 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se modifica la Resolución 31348 de 2015 modificada por la Resolución 31100 del 16 de marzo de 2020, en relación con el Sistema de Información de Combustibles - SICOM.

El Director de Hidrocarburos, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 15 del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política.

Que la actividad de distribución de combustibles líquidos es un servicio público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989.

Que en virtud del artículo 212 del Decreto ley 1056 de 1953, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y facultó al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, términos y condiciones operativas del Sistema y la aplicación de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, Gas Natural Vehicular (GNV) y Gas Licuado del Petróleo (GLP) para uso vehicular.

Que el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles, SICOM, y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que mediante la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31100 de 2020, se establecieron los procedimientos y condiciones para la autorización de los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles.

Que el artículo 4° de la Resolución 31348 de 2015, modificado por la Resolución 31100 de 2020, establece en el parágrafo 4° que el agente que no renueve el certificado

de conformidad no podrá realizar transacciones a través del Sistema de Información de Combustibles Líquidos - SICOM.

Que, de conformidad con las funciones señaladas en el artículo 5° del Decreto 381 de 2012 y en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101. del Decreto 1073 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 que contiene el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP. El anexo técnico y la entrada en vigencia de la Resolución 40405 de 2020 fueron modificados por la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.

Que el 30 de marzo de 2022 entró en vigencia la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021, por la cual se expidió el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio, plantas de abastecimiento, instalaciones del gran consumidor con instalación fija y tanques de almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP, razón por la cual a partir de esa fecha los agentes de la cadena deben contar con un certificado de inspección de las instalaciones.

Que el numeral 13.2 del anexo general de la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020, modificado por la Resolución 40198 de 2021, establece que una vez se encuentre habilitado por lo menos un organismo de inspección bajo la norma ISO/IEC 17020, los agentes serán evaluados frente a ese reglamento técnico.

Que el mencionado reglamento técnico se socializó, en coordinación con algunas de las agremiaciones departamentales relacionadas con la distribución de combustibles, de forma presencial en las ciudades de Pasto, Valledupar, Florencia, Barranquilla y Cali y, de forma virtual, en otras áreas de influencia del país, entre el 27 de mayo y el 17 de junio de 2022. Los registros de dichas socializaciones en audio, con su correspondiente presentación en formato PowerPoint se encuentran disponibles en el sistema de información de combustibles - SICOM, en la siguiente ruta: <https://liquidos.sicom.gov.co/sicom/identificacionAction.do?method=pRedirectHttps> bajo el título: Comunicación de socialización a estaciones de servicio del Reglamento Técnico.

Que actualmente, se cuenta con 5 Organismos de Inspección acreditados para la certificación de los requisitos exigidos por la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021. Lo anterior, de acuerdo con el listado de organismos acreditados, reportado por el Organismo Nacional de Acreditaciones (ONAC) así:

- 5 acreditadas para Estación de servicio automotriz.
- 2 acreditadas para Estación de servicio fluvial.
- 1 acreditada para Estaciones de servicio de aviación.
- 4 acreditadas para Gran consumidor con instalación fija.
- 2 acreditadas para Plantas de Abastecimiento.

Que de acuerdo con la información obtenida en las capacitaciones realizadas por este Ministerio, se evidenció que tanto los Organismos de Inspección como los agentes de la cadena se encuentran en una fase de adaptación, pues, si bien el nuevo reglamento técnico no genera cambios considerablemente sustanciales en los requisitos por aprobar, sí propone grandes cambios en el procedimiento y metodología para realizar estas certificaciones; resaltando que se pasó, en gran parte, de revisiones netamente documentales a revisiones en campo, mediante visitas técnicas; las cuales, por su naturaleza han demandado mayor número de personal por parte de los entes certificadores y más tiempo para ser realizadas.

Que adicionalmente se recibieron solicitudes por parte de distribuidores minoristas y gremios, en el sentido de ampliar el plazo para acogerse a la nueva reglamentación, teniendo en cuenta que su implementación requiere mayores espacios de adecuación, mejoramiento y aprendizaje. Las referidas solicitudes con su número de radicado se encuentran relacionadas en la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que el artículo 8° del Decreto 491 de 2020 señaló: “*Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá por prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un (1) mes contado a partir de la superación de la Emergencia -sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social*”.

Que mediante la Resolución 666 de 2022, del Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid 19 en todo el territorio nacional.

Que, de conformidad con el término señalado en el artículo 8° del Decreto 491 de 2020, el 30 de julio de 2022, un mes después de terminada la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada, entre otras, por la Resolución 666 de 2022, los certificados de conformidad e inspección de los agentes de la cadena prorrogados en ese estado de excepción perderán vigencia.

Que, se hace necesario establecer mecanismos para viabilizar la operación segura, continua y apegada a la normatividad vigente de los agentes que pertenecen a la cadena de distribución de combustibles líquidos, con el fin de asegurar la correcta prestación del servicio público. Así mismo, debido al tiempo que está tomando la adecuada certificación

de todos los agentes de la cadena de distribución de combustibles y teniendo en cuenta que la Resolución 31100 de 2020 prevé una suspensión del código SICOM cuando no se encuentre vigente el certificado de conformidad, es necesario aplicar una medida que propenda por la seguridad en el abastecimiento de los combustibles líquidos y evite un bloqueo masivo en el sistema.

Que el certificado de conformidad es un requisito establecido para gran parte de los agentes de la cadena de distribución y es su obligación mantenerlo vigente, el no hacerlo impediría la verificación del cumplimiento de requisitos técnicos, situación que pondría en riesgo el abastecimiento del país, los bienes jurídicos tutelados por este Ministerio y la seguridad de las personas.

Que, para salvaguardar el régimen de abastecimiento de combustibles en el país, la Dirección de hidrocarburos expidió la Resolución 01290 del 28 de julio de 2022 estableciendo un plazo, hasta el 1 de noviembre de 2022 para que operara la suspensión por certificado de inspección, en donde constará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico previsto en la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021.

Que el plazo otorgado entonces resulta insuficiente para que los agentes de la cadena hagan el proceso para la obtención del certificado de inspección, dadas las circunstancias ya ex puestas y además, teniendo en cuenta que a la fecha, según información reportada por ONAC, no hay ningún organismo de inspección acreditado para realizar inspecciones a estaciones de servicio marítimas.

Que el cumplimiento de las obligaciones, directrices o cualquier otra orden dada en materia de distribución de combustibles debe ser plenamente acatada por todos los agentes que inter- vienen en la cadena, por cuanto su ejercicio ha sido calificado de alto riesgo; así lo dispuso el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C 512 de 1997 al señalar que: “...no puede eludirse la circunstancia de que reglamentación de esta materia, implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo. Por lo que resulta ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al presidente, a través de la dependencia competente y conocedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución ...” (Resaltado fuera de texto).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, la presente resolución se publicó para comentarios en la página Web del Ministerio de Minas y Energía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el párrafo 4° del artículo 4° de la Resolución 31348 de 2015, modificado por el artículo 1° de la Resolución 31100 de 2020, modificada por la Resolución 01290 de 2022 el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Para salvaguardar el régimen de abastecimiento, de precios y de distribución de los combustibles líquidos, la Dirección de Hidrocarburos podrá suspender de forma automática el código SICOM del agente cuando la póliza de responsabilidad civil extracontractual o el certificado de conformidad o de inspección se encuentren vencidos. Esta suspensión será levantada una vez el agente allegue los documentos actualizados a esa Dependencia.

La suspensión automática de la que trata este párrafo respecto del código SICOM de los agentes que no cuenten con certificado de inspección, que verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico previsto en la Resolución 40405 de 2020 modificada por la Resolución 40198 de 2021, empezará a aplicarse a partir del 1° de febrero de 2023. Lo anterior, sin perjuicio de la transitoriedad prevista en el numeral 13.2 del anexo general de la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021.

La suspensión automática de que trata este párrafo, respecto del código SICOM de los agentes que no cuenten con póliza de responsabilidad civil extracontractual empezará a aplicarse a partir de la vigencia de la presente resolución.

Cuando se deba realizar la actualización del certificado de conformidad o de inspección o de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual sin cambiar el organismo de inspección o la aseguradora con la cual se suscribió el mecanismo contractual, se deberán remitir los documentos necesarios directamente al SICOM. En caso de que el agente cambie de ente certificador o aseguradora, deberá remitir los documentos a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su correspondiente aprobación y posterior envío al SICOM.

Una vez radicados en el SICOM los mencionados documentos, la actualización en el sistema se llevará a cabo en un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 01290 de 2022.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

El Director Dirección de Hidrocarburos,

Camilo Andrés Rincón Ramírez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40448 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 1° de noviembre de 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1° de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que la Resolución 4 0112 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que se requiere fijar, a partir del 1° de noviembre de 2022, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en cinco mil cuatrocientos sesenta pesos con diez centavos (\$5.460,10) moneda corriente por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con alcohol carburante fijado para cada una de ellas.

Artículo 2°. *Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM.* Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos (\$4.867,45) moneda corriente por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de ellas.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1° de noviembre del 2022 y deroga la Resolución 4 0388 del 28 de septiembre del 2022.

Artículo 4°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40449 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se establece el valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de noviembre de 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que “*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que teniendo en cuenta los lineamientos de la metodología establecida en la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, es necesario fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá a partir del 1° de noviembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en dieciocho mil veinticinco pesos con sesenta y dos centavos (\$18.025,62) moneda corriente por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 1° de noviembre de 2022 y deroga el artículo 2° de la Resolución 4 0389 del 28 de septiembre del 2022 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40450 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1° de noviembre del 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el Decreto 1068 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 estableció que “(l) a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera(...)”.

Que el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016, estableció que “[e]n los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispuso que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera; así mismo, podrán señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para dichos efectos.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que, de otra parte, mediante la Resolución 18 1491 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015 estableció de forma taxativa el listado de municipios de los departamentos fronterizos que “(p) ara efectos de las exenciones de los impuestos de arancel, IVA e Impuesto Global de que trata el párrafo cuarto del artículo primero de la Ley 681 de 2001”, se entienden definidos como municipios de zonas de frontera y sujetos de los beneficios de que tratan las normas tributarias y de la cadena de distribución de combustibles vigentes.

Que el artículo 2.3.4.1.16 del Decreto 1068 de 2015 estableció que el Ministerio de Minas y Energía fijará el ingreso al productor en zonas de frontera, y que los cambios en la proporcionalidad sobre el ingreso al productor nacional en dichas zonas o la decisión de extender dicha política a nuevas zonas de frontera, deberán contar con previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante las Resoluciones 4 0390 del 28 de septiembre de 2022 y 4 0414 del 13 de octubre de 2022 se establecieron las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuye en los municipios y departamentos reconocidos como zonas de frontera.

Que mediante la Resolución 4 0448 de 2022 se fijó el ingreso al productor para el combustible fósil de la gasolina motor corriente y para el ACPM, que regirá a partir del 1° de noviembre del 2022, por lo que se requiere hacer una modificación de la proporcionalidad del ingreso al productor de los mencionados combustibles que se distribuirán en los municipios declarados como zonas de frontera.

Que el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando con radicado 2-2022-050181 del 28 de octubre de 2022, emitió concepto favorable para la determinación de la proporcionalidad del ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que se distribuirá en los municipios declarados como zonas de frontera de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Cesar, Chocó, Guainía, La Guajira, Norte de Santander, Nariño, Putumayo, Vaupés y Vichada.

Que, conforme a lo anterior, se modifica el valor de las proporcionalidades aplicables al ingreso al productor de los combustibles fósiles por distribuidos en las zonas de frontera.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para la estimación de las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en los municipios declarados como zonas de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, se deberán tener en cuenta las siguientes proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor.

Departamento	Municipio ZDF	Proporcionalidad IP GMC	Proporcionalidad IP ACPM
AMAZONAS	EL ENCANTO (CD)	100,00%	100,00%
AMAZONAS	LA PEDRERA (CD)	100,00%	100,00%
AMAZONAS	LETICIA	100,00%	100,00%
AMAZONAS	PUERTO ALEGRÍA (CD)	100,00%	100,00%
AMAZONAS	PUERTO ARICA (CD)	100,00%	100,00%
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	100,00%	100,00%
AMAZONAS	TARAPACÁ (CD)	100,00%	100,00%
ARAUCA	ARAUCA	94,80%	75,50%
ARAUCA	ARAUQUITA	94,80%	75,50%

Departamento	Municipio ZDF	Proporcionalidad IP GMC	Proporcionalidad IP ACPM
ARAUCA	CRAVO NORTE	94,80%	75,50%
ARAUCA	FORTUL	94,80%	75,50%
ARAUCA	PUERTO RONDÓN	94,80%	75,50%
ARAUCA	SARAVENA	94,80%	75,50%
ARAUCA	TAME	94,80%	75,50%
BOYACÁ	CUBARÁ	100,00%	100,00%
CESAR	AGUACHICA	100,00%	100,00%
CESAR	AGUSTÍN CODAZZI	100,00%	100,00%
CESAR	BECERRIL	100,00%	100,00%
CESAR	BOSCONIA	100,00%	100,00%
CESAR	CHIRIGUANÁ	100,00%	100,00%
CESAR	CURUMANÍ	100,00%	100,00%
CESAR	EL COPEY	100,00%	100,00%
CESAR	EL PASO	100,00%	100,00%
CESAR	GAMARRA	100,00%	100,00%
CESAR	LA GLORIA	100,00%	100,00%
CESAR	LA JAGUA DE IBIRICO	100,00%	100,00%
CESAR	LA PAZ	100,00%	100,00%
CESAR	MANAURE	100,00%	100,00%
CESAR	PAILITAS	100,00%	100,00%
CESAR	PELAYA	100,00%	100,00%
CESAR	RÍO DE ORO	92,77%	72,55%
CESAR	SAN ALBERTO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN DIEGO	100,00%	100,00%
CESAR	SAN MARTÍN	100,00%	100,00%
CESAR	VALLEDUPAR	100,00%	100,00%
CHOCÓ	ACANDÍ	100,00%	100,00%
CHOCÓ	JURADÓ	100,00%	100,00%
CHOCÓ	RIOSUCIO (2)	100,00%	100,00%
CHOCÓ	UNGUÍA	100,00%	100,00%
GUAINÍA	CACAHUAL (CD)	96,62%	81,94%
GUAINÍA	INÍRIDA	96,62%	81,94%
GUAINÍA	LA GUADALUPE (CD)	96,62%	81,94%
GUAINÍA	PANA PANA (CD)	96,62%	81,94%
GUAINÍA	PUERTO COLOMBIA (CD)	96,62%	81,94%
GUAINÍA	SAN FELIPE (CD)	96,62%	81,94%
LA GUAJIRA	ALBANIA	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	BARRANCAS	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	DIBULLA	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	DISTRACCIÓN	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	EL MOLINO	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	FONSECA	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	HATONUEVO	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	MAICAO	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	MANAURE	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	RIOHACHA	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	URIBIA	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	URUMITA	90,59%	78,60%
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	90,59%	78,60%
NORTE DE SANTANDER	ÁBREGO	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	BOCHALEMA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	BUCARASICA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	CÁCHIRA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	CHINÁCOTA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	SAN CAYETANO	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	LOS PATIOS	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	SAN JOSÉ DE CÚCUTA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	VILLA DEL ROSARIO	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	CONVENCIÓN	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	DURANIA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	EL CARMEN	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	EL TARRA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	HACARÍ	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	HERRÁN	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	LA ESPERANZA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	LA PLAYA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	OCAÑA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	PAMPLONITA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	PUERTO SANTANDER	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	RAGONVALIA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	SAN CALIXTO	92,22%	71,78%

Departamento	Municipio ZDF	Proporcionalidad IP GMC	Proporcionalidad IPACPM
NORTE DE SANTANDER	SARDINATA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	TEORAMA	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	TIBÚ	92,22%	71,78%
NORTE DE SANTANDER	TOLEDO	92,22%	71,78%
NARIÑO	ALBÁN	100,00%	100,00%
NARIÑO	ALDANA	100,00%	100,00%
NARIÑO	ANCUYÁ	100,00%	100,00%
NARIÑO	ARBOLEDA	100,00%	100,00%
NARIÑO	BARBACOAS	100,00%	100,00%
NARIÑO	BELÉN	100,00%	100,00%
NARIÑO	BUESACO	100,00%	100,00%
NARIÑO	CHACHAGÜÍ	100,00%	100,00%
NARIÑO	COLÓN	100,00%	100,00%
NARIÑO	CONSACÁ	100,00%	100,00%
NARIÑO	CONTADERO	100,00%	100,00%
NARIÑO	CÓRDOBA	100,00%	100,00%
NARIÑO	CUASPUD	100,00%	100,00%
NARIÑO	CUMBAL	100,00%	100,00%
NARIÑO	CUMBITARA	100,00%	100,00%
NARIÑO	EL CHARCO	100,00%	100,00%
NARIÑO	EL PEÑOL	100,00%	100,00%
NARIÑO	EL ROSARIO	100,00%	100,00%
NARIÑO	EL TABLÓN DE GÓMEZ	100,00%	100,00%
NARIÑO	EL TAMBO	100,00%	100,00%
NARIÑO	FRANCISCO PIZARRO	100,00%	100,00%
NARIÑO	FUNES	100,00%	100,00%
NARIÑO	GUACHUCAL	100,00%	100,00%
NARIÑO	GUAITARILLA	100,00%	100,00%
NARIÑO	GUALMATÁN	100,00%	100,00%
NARIÑO	ILES	100,00%	100,00%
NARIÑO	IMUÉS	100,00%	100,00%
NARIÑO	IPIALES	100,00%	100,00%
NARIÑO	LA CRUZ	100,00%	100,00%
NARIÑO	LA FLORIDA	100,00%	100,00%
NARIÑO	LA LLANADA	100,00%	100,00%
NARIÑO	LA TOLA	100,00%	100,00%
NARIÑO	LA UNIÓN	100,00%	100,00%
NARIÑO	LEIVA	100,00%	100,00%
NARIÑO	LINARES	100,00%	100,00%
NARIÑO	LOS ANDES	100,00%	100,00%
NARIÑO	MAGÜÍ	100,00%	100,00%
NARIÑO	MALLAMA	100,00%	100,00%
NARIÑO	MOSQUERA	100,00%	100,00%
NARIÑO	NARIÑO	100,00%	100,00%
NARIÑO	OLAYA HERRERA	100,00%	100,00%
NARIÑO	OSPINA	100,00%	100,00%
NARIÑO	PASTO	100,00%	100,00%
NARIÑO	POLICARPA	100,00%	100,00%
NARIÑO	POTOSÍ	100,00%	100,00%
NARIÑO	PUERRES	100,00%	100,00%
NARIÑO	PUPIALES	100,00%	100,00%
NARIÑO	RICAUARTE	100,00%	100,00%
NARIÑO	ROBERTO PAYÁN	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAMANIEGO	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAN ANDRÉS DE TUMACO	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAN BERNARDO	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAN LORENZO	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAN PABLO	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAN PEDRO DE CARTAGO	100,00%	100,00%
NARIÑO	SANDONÁ	100,00%	100,00%
NARIÑO	SANTA BÁRBARA	100,00%	100,00%
NARIÑO	SANTACRUZ	100,00%	100,00%
NARIÑO	SAPUYES	100,00%	100,00%
NARIÑO	TAMINANGO	100,00%	100,00%
NARIÑO	TANGUA	100,00%	100,00%
NARIÑO	TÚQUERRES	100,00%	100,00%
NARIÑO	YACUANQUER	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	COLÓN	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	LEGUÍZAMO	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	MOCOA	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	ORITO	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	PUERTO ASÍS	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	PUERTO GUZMÁN	100,00%	100,00%

Departamento	Municipio ZDF	Proporcionalidad IP GMC	Proporcionalidad IPACPM
PUTUMAYO	SAN FRANCISCO	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	SAN MIGUEL	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	SANTIAGO	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	SIBUNDOY	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	VALLE DEL GUAMUEZ	100,00%	100,00%
PUTUMAYO	VILLAGARZÓN	100,00%	100,00%
VAUPÉS	MITÚ	96,62%	78,88%
VAUPÉS	PACOA (CD)	96,62%	78,88%
VAUPÉS	TARAIRA	96,62%	78,88%
VAUPÉS	YAVARATE (CD)	96,62%	78,88%
VICHADA	CUMARIBO	96,62%	78,88%
VICHADA	LA PRIMAVERA	96,62%	78,88%
VICHADA	PUERTO CARREÑO	94,80%	75,48%

Parágrafo. La aplicación de la presente proporcionalidad se efectuará únicamente sobre el combustible fósil, es decir, no se aplicará sobre el porcentaje de biocombustible que pudiera contener la mezcla del galón a distribuir en estos municipios.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 1° de noviembre del 2022 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones 4 0390 del 28 de septiembre de 2022 y 4 0414 del 13 de octubre de 2022.

Artículo 3°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40451 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño a partir del 1° de noviembre de 2022.

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 2° de la Ley 191 de 1995 establece que "(l)a acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la consecución de los siguientes objetivos: (...) Creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico de las Zonas de Frontera, especialmente mediante la adopción de regímenes especiales en materia de transporte, legislación tributaria, inversión extranjera, laboral y de seguridad social, comercial y aduanera (...)".

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología para el cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que, por su parte, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021 dispone que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecerán el régimen de precios aplicable al volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir con beneficios económicos y tributarios en las zonas de frontera, así como señalar los esquemas regulatorios y tarifarios para esos efectos.

Que en la actualidad se viene haciendo uso de la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño, establecida mediante la Resolución 4 0827 de agosto de 2018 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 15 de la citada resolución determina que "(e)l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo".

Que mediante Resolución 4 0448 de 2022 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y el ingreso al productor del ACPM, que regirá a partir del 1° de noviembre de 2022.

Que, de otra parte, mediante Resolución 4 0095 de 2022, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante; y que mediante Resolución 4 0449 de 2022, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de noviembre del 2022.

Qué, asimismo, mediante Resolución 4 0447 de 2022, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel obligatorio de alcohol carburante en la mezcla con gasolina corriente y gasolina extra a nivel nacional y de biocombustible en mezcla con ACPM para uso en motores diésel.

Que se requiere establecer un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las resoluciones 4 0448, y 4 0449, respectivamente, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuadas por medio de la Resolución 4 0450 del 2022.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en ocho mil cuatrocientos trece pesos (\$8.413) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente, por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fíjese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en ocho mil trescientos setenta y un pesos (\$8.371) moneda corriente por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a este municipio.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del departamento de Nariño, de conformidad con la Resolución 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo con beneficios tributarios asignado a tales municipios.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del departamento de Nariño, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, modificado por el 220 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 6° de la Ley 2135 de 2021, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1° de noviembre de 2022 y deroga la Resolución 4 0391 del 28 de septiembre de 2022 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

(C. F.).

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ministerio de Minas y Energía, y

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40447 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible - biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, la Ministra de Minas y Energía y la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 1° de la Ley 693 de 2001, el artículo 7° de la Ley 939 de 2004, los numerales 2 y 5 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.111 y 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto 1073 de 2015, los artículos 2.2.5.1.3.3 y 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, Decreto ley 1056 de 1953, señala que “*el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados, como alcoholes carburantes, y cumplir con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles, así como con los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente para cada región del país.

Que el artículo 7° de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014 explicó que “*el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud*”.

Que el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispone que los porcentajes de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deben ser regulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta la relación directa de los biocombustibles con el sector agrícola.

Que mediante la Resolución 40103 del 7 de abril de 2021 estableció “*(...) los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM) y las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible desnaturalizado, para uso en motores de encendido por compresión y chispa respectivamente; así como, actualizar los parámetros, requisitos de calidad y las metodologías de análisis para el biodiésel sus mezclas con diésel de origen fósil, para uso en el territorio colombiano, con el objetivo de proteger el medio ambiente, la salud y mejorar la calidad de los combustibles líquidos*”.

Que la resolución citada, en el caso de los parámetros y requisitos de calidad de las gasolinas básicas y gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, señaló para tales parámetros una mezcla del 10% de biocombustible.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones que se efectúan mediante el presente acto administrativo, es necesario modificar transitoriamente el requisito exigible de los siguientes parámetros, contenidos en la Tabla 2B del artículo 3° de la Resolución 40103 de 2021, a los agentes que distribuyan o consuman gasolina cuyo contenido de mezcla de alcohol carburante - etanol sea inferior al 10%:

- (i) numeral 1: “índice antidetonante - IAD” y “número de octano - RON”
- (ii) numeral 10: “oxígeno”

Que la Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció “(...) el contenido de alcohol carburante en la mezcla con gasolina motor corriente y extra, el contenido de biocombustible-biodiésel en la mezcla con diésel fósil en el territorio nacional (...)”. Mediante el artículo 1° de la misma resolución se dispuso un incremento escalonado del porcentaje de etanol a 4% de agosto a noviembre de 2022, aumentando a 6% en diciembre de 2022, a 8% en enero de 2023 y alcanzando el 10% en febrero de 2023, a excepción del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, el artículo 2° de la mencionada resolución estableció el contenido de biocombustible - biodiésel en la mezcla con diésel fósil, que se distribuye por parte de los distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, con excepción del departamento de Norte de Santander y en el casco urbano del municipio de Río Oro en el departamento del Cesar.

Que, el artículo 3° de la Resolución ibídem dispuso la medida transitoria de ajuste del porcentaje de etanol establecido en la misma resolución, para aquellos agentes que “no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante - etanol para realizar la mezcla prevista en la presente resolución”.

Que, incluso con la regulación en materia de mezclas referenciada anteriormente, el sector productor de alcohol carburante - etanol ha evidenciado dificultades operativas para el cumplimiento de los volúmenes de la demanda nacional. Entre estas dificultades se destacan situaciones derivadas de la reciente temporada invernal y el aumento del nivel de precipitaciones debido a las condiciones climáticas que enfrenta la región donde se encuentran ubicados los ingenios azucareros y que afecta directamente los cultivos de caña de azúcar, de acuerdo con la información consolidada por CENICAÑA¹.

Que mediante comunicaciones allegadas al Ministerio de Minas y Energía con radicados 1- 2022-001895, 1-2022-022622 y 1-2022-037914 del 14 de enero, 16 de junio y 29 de septiembre de 2022, respectivamente, el Sector Agroindustrial de la Caña - ASOCAÑA, remitió la actualización del estimado de producción de etanol para el año 2022 y en esta última, la del cuarto trimestre del 2022. Adicionalmente, la Asociación señala que el cumplimiento con la producción estimada de etanol esperada dependerá de las condiciones climáticas².

Que, mediante comunicación con radicado MME número 1-2022-04221 del 25 de octubre de 2022, ASOCAÑA remitió un informe de proyecciones de la oferta de etanol correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y al primer trimestre del 2023. Dicha comunicación señala una mejora en los inventarios de etanol ya que se estima un promedio de 7,1 millones de galones, así mismo la Asociación reitera que “(...) con el comienzo de la zafra de la empresa Bioenergy, nos dan fundamento para solicitar al Ministerio que comedidamente revise la mezcla actual (...)”.

Que, el párrafo del artículo 1° de la Resolución 40266 del 29 de julio de 2022 estableció que el porcentaje de mezcla se determinará con los siguientes incrementos escalonados de mezcla en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un 5% a partir del 1° de enero de 2023 y un 10% desde el 1° de febrero de 2023 y en adelante.

Que, mediante comunicación allegada al Ministerio de Minas y Energía con radicado MME número 1-2022-042646 del 27 de octubre de 2022, Chevron como distribuidor mayorista del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, describe los avances en la construcción de la infraestructura para garantizar la actividad de mezcla de gasolina con etanol en esta región del país. Así mismo, frente a las dificultades en los avances de obra, el agente señala que “(...) el país y la zona insular no ha sido ajena a la ola invernal que se ha presentado producto de los fenómenos climáticos que han afectado la continuidad en los trabajos a desarrollar, sumado al paso del Huracán Julia, en donde se suspendieron la totalidad labores para preparar la Terminal de Chevron en San Andrés ante esta emergencia (...)”.

Que, en relación a lo anterior y en el mismo documento, el agente solicita “(...) un plazo adicional para terminar de construir la infraestructura que aún nos falta, y poder iniciar con las mezclas a partir del Primero (1°) de marzo de 2023. Adicionalmente agradecemos considerar que la mezcla en la isla debería establecerse en los mismos porcentajes que sean definidos para la costa norte colombiana (...)”.

Que, mediante concepto con radicado MME número 3-2022- 026093 del 28 de octubre de 2022 la Dirección de Hidrocarburos realizó un análisis técnico en el que se incluyeron datos del sector de acuerdo a lo reportado en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, y sobre lo cual se recomendó establecer una senda variable del contenido de etanol en gasolina, además, de establecer una medida transitoria de reducción del

porcentaje de mezcla de biodiésel en diésel que se distribuye o consume en los municipios denominados zonas de frontera. En este sentido, se resaltan los apartados más relevantes del concepto:

“(...) En este contexto, se busca establecer una senda variable que se ajuste a la oferta nacional de alcohol carburante - etanol para la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, hasta alcanzar el 10% en todo el territorio nacional. Por otra parte, se ha identificado la necesidad de establecer medidas temporales sobre el contenido máximo de biodiésel en la mezcla con diésel en los departamentos denominados zonas de frontera.

(...)

La región donde se encuentran los principales cultivos de caña de azúcar e ingenios del país, por su ubicación geográfica, es susceptible de afectaciones por escenarios recurrentes de lluvias y altos niveles de precipitaciones que ocurren en gran parte del año y, que, por consiguiente, han derivado en grandes dificultades operativas y técnicas afectando la producción continua de etanol(...)

(...) La demanda de etanol como componente oxigenante varía directamente con el comportamiento de la demanda de la gasolina motor corriente y extra fósil, siendo que, al aumentar la demanda de gasolina, aumenta directamente la demanda de etanol. Así mismo, el porcentaje de mezcla de este biocombustible depende a su vez de la oferta de inventarios por parte de los productores nacionales de etanol (...).

(...) la oferta nacional de etanol es en promedio de 8,2 millones de galones/mes, mientras que la demanda para cumplir un contenido de etanol de 10% en la mezcla es de 19 millones de galones/mes, evidenciando que la oferta actual abastece únicamente el 43% del mercado. (...) a partir de esta información es posible sugerir que la mezcla de oxigenación tendrá un comportamiento variable entre 2 y 5%, en relación con la oferta nacional de etanol.

(...)”.

Que, con base en el análisis de la estimación de la producción de etanol presentado por ASOCAÑA, los datos del Sistema de Información de Combustibles - SICOM, además de la información de las condiciones climáticas publicada por el IDEAM y CENICAÑA y las conclusiones del concepto técnico de la Dirección de Hidrocarburos, se requiere tomar medidas que permitan darle continuidad y estabilidad a la implementación de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles, en el marco de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 693 de 2001, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, en cuanto al contenido de componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes en las gasolinas.

Que, en línea con los cambios en el porcentaje de mezcla del biocombustible - biodiésel en el diésel fósil establecidos en la Resolución 40266 del 2022, desde el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público fue necesario modificar el nivel de las proporcionalidades para el cálculo del Ingreso al Productor de las estructuras de precios regulados, de acuerdo con el porcentaje de mezcla a establecer en los municipios reconocidos como zona de frontera. Lo anterior fue actualizado mediante la expedición de la Resolución 40390 del 28 de septiembre de 2022, de acuerdo con el concepto del Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado 2- 2022-043692 Minhacienda del 28 de septiembre de 2022, respecto del presupuesto máximo asignado a la política de Zona de Frontera, el cual no puede exceder en la vigencia del 2022.

Que, en este contexto, la actualización de los actos administrativos mencionados en el considerando anterior se realizó con el fin de que las variaciones que se observen en el precio de venta al público de los combustibles en zona de frontera en el mes de octubre estén en línea con las variaciones observadas en el resto del país para la misma mensualidad.

Que, con el fin de no generar un costo fiscal adicional al anual máximo autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Zona de Frontera, es necesario establecer medidas transitorias en relación con el contenido de biocombustible - biodiésel en mezcla con diésel fósil en las regiones declaradas zonas de frontera de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1 del Decreto 1073 de 2015.

Que, en este contexto, se hace necesario tomar medidas teniendo en cuenta el estado de la oferta de etanol en el país y la situación fiscal relacionada con el biodiésel, con el fin de asegurar el abastecimiento de combustibles líquidos a nivel nacional, considerando que se trata de la prestación de un servicio público, a través del cual se realizan otras actividades esenciales como el transporte de personas y el transporte de bienes esenciales para la alimentación y la salud.

Que, una vez realizado el análisis de abogacía de la competencia, por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, no se encontró impacto a la libre competencia en las disposiciones de este acto administrativo. Por tanto, no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 13 al 28 de octubre de 2022 para comentarios de la ciudadanía.

¹ Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, CENICAÑA. Boletín de Predicción estacional: Sector agroindustrial de la caña de azúcar - septiembre de 2022. Consultado en línea el 28 de septiembre de 2022.

² ASOCAÑA. Comunicaciones con radicados MME 1-2022-022622 de junio de 2022 y 1-2022-037914 de septiembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1°. El contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, excepto en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4° de la presente resolución.

Tabla 1. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente y extra fósil, a nivel nacional, excepto en el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido de alcohol carburante, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
1° de noviembre de 2022	4%
1° de diciembre de 2022	5%
1° de enero de 2023	5%
1° de febrero de 2023	5%
1° de marzo de 2023	5%
1° de abril de 2023	4%
1° de mayo de 2023	2%
1° de junio de 2023	2%
1° de julio de 2023	4%
1° de agosto de 2023	4%
1° de septiembre de 2023	4%
1° de octubre de 2023	4%
1° de noviembre de 2023	4%
1° de diciembre de 2023	6%
1° de enero de 2024	8%
1° de febrero de 2024 y en adelante	10%

Parágrafo. Para el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el contenido máximo de mezcla de etanol en gasolina motor y extra fósil que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores, entrará en vigor a partir del 1° de marzo de 2023 y se determinará de acuerdo con la Tabla 1 y de conformidad con el artículo 4° de la presente resolución.

Artículo 2°. Transitoriamente, los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos a nivel nacional que no cuenten con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante - etanol para realizar la mezcla entre el 1° septiembre de 2023 y el 1° de febrero de 2024 prevista en la presente resolución, podrán implementar mezclas diferenciales con porcentajes de alcohol carburante - etanol entre 1% y el porcentaje que le corresponderá para el respectivo mes descrito en la Tabla 1 del artículo 1°, por galón o litro, atendiendo la disponibilidad de inventario del producto y, en todo caso, de conformidad con los términos del artículo 4° y el parágrafo del artículo 7° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Los agentes interesados en acogerse a lo dispuesto en este artículo deberán presentar la correspondiente solicitud debidamente firmada por el representante legal o por la persona autorizada para ello ante la Dirección de Hidrocarburos. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:

1. Los inventarios disponibles del alcohol carburante -etanol - (en días y en galones o litros). Para ello, se deberá adjuntar un documento en el que conste la liquidación del tanque cuya expedición sea de máximo 12 horas previas al envío de la solicitud.
2. La demanda diaria del alcohol carburante - etanol (en días y en galones o litros), proyectada para los próximos 30 días por cada planta donde se pretenda mezclar un nivel diferencial de biocombustibles.
3. La identificación de la planta o centro de consumo que no cuenta con la disponibilidad suficiente de alcohol carburante - etanol para realizar la mezcla que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1° de la presente resolución, con el respectivo código SICOM y el listado de tanques.
4. Los volúmenes de alcohol carburante - etanol nominados, en tránsito y contratados para entrega en los próximos 30 días, denominados en galones o litros.
5. El cálculo del déficit de alcohol carburante - etanol, en relación con la exigencia del artículo 1° de la presente resolución, denominados en galones o litros.
6. Comunicación del productor de alcohol carburante - etanol que provee la planta o centro de consumo de qué trata el numeral 3, en la cual señale que no cuenta con las cantidades de alcohol carburante - etanol contratadas con el agente de la cadena que efectúa la solicitud o que no está en capacidad técnica y logística de entregarlas. Si el distribuidor mayorista es el encargado de asumir el transporte de las cantidades contratadas directamente, este requisito se cumplirá con su declaración. Si lo hace a través de una empresa de transporte, deberá presentar una comunicación en la que dicha empresa

señale que el biocombustible no ha podido ser entregado en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista y las razones que la motivan.

Parágrafo 2°. La solicitud de que trata el presente artículo se debe enviar al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co para que, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción, la Dirección de Hidrocarburos la resuelva. De ser aprobada la solicitud, dicha Dirección establecerá el porcentaje de mezcla autorizado y el término por el cual se autoriza. Esta información será comunicada al Sistema de Información de Combustibles - SICOM, para que este habilite a las plantas mayoristas cuya solicitud sea aprobada.

Artículo 3°. El contenido máximo de biocombustible - biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en el territorio nacional, exceptuando los municipios declarados como zonas de frontera, según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 40188 de 2019, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4° de la presente resolución.

Tabla 2. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible - biodiésel en mezcla con diésel fósil, a nivel nacional.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido biodiésel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
1° de noviembre de 2022 y en adelante	10%

Parágrafo. El contenido máximo de biocombustible - biodiésel en la mezcla con combustible diésel fósil, que se distribuya por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en los municipios declarados como zonas de frontera, según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 40188 de 2019, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla y de conformidad con el artículo 4° de la presente resolución.

Tabla 3. Meses de entrada en vigor de los porcentajes obligatorios de biocombustible - biodiésel en mezcla con combustible diésel fósil, en los municipios declarados como zona de frontera según el artículo 2.2.1.1.2.2.5.1. del Decreto 1073 de 2015.

Entrada en vigor del nivel de mezcla obligatorio	Contenido biodiésel, expresado en porcentaje, por cada galón o litro
1° de noviembre de 2022	8%
1° de diciembre de 2022	8%
1° de enero de 2023 y en adelante	10%

Artículo 4°. Los porcentajes de contenido de biocombustible en la mezcla con combustible fósil de los que trata la presente resolución entrarán en vigor una vez se publiquen en el *Diario Oficial* los actos administrativos relacionados con el ingreso al productor de combustibles y/o biocombustibles, según sea el caso, expedidos conforme a las competencias del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 5°. Para todos los niveles de mezcla establecidos en la presente resolución, se acepta como margen de tolerancia porcentual un valor de +/- 0.5% (cero punto cinco por ciento) sobre el contenido de biocombustible en la mezcla con combustibles fósiles.

Artículo 6°. Para el caso del numeral 1° parámetro de calidad "índice antidetonante - IAD" y "RON" de la Tabla 2b "Requisitos de calidad de las gasolinas oxigenadas con etanol anhidro combustible para uso en motores de encendido por chispa", contenida en el artículo 3° de la Resolución 40103 de 2021, se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto para el mismo parámetro en la Tabla 2A "Requisitos de las gasolinas básicas" y para el numeral 10, parámetro de calidad "oxígeno", exímase temporalmente su cumplimiento, únicamente para las gasolinas a distribuir por parte de distribuidores minoristas o que consuman los grandes consumidores en todo el territorio nacional, que tengan un contenido máximo de alcohol carburante - etanol en la mezcla con gasolina motor corriente o extra fósil inferior al 10%.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución 40266 de 2022. No obstante, se otorgará un término de 15 días calendario siguientes a la publicación del presente acto administrativo para distribuir los combustibles que permanezcan en los inventarios y cumplan el parámetro de mezcla con biocombustibles previsto en las normas anteriores.

Parágrafo. El artículo 2° de la presente resolución estará vigente hasta el 1° de febrero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Susana Muhamad González.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2103 DE 2022

(octubre 31)

por el cual se prorroga un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 13 del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1434 del 29 de julio de 2022, el doctor Juan Camilo Durán Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018404291 de Bogotá, quien ocupa el empleo de Superintendente Delegado, Código 0110, Grado 19 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, fue encargado en el empleo de Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 1° de agosto de 2022.

Que adicionalmente, mediante comunicación del 20 de octubre de 2022, la doctora Angélica María Acuña Porras, Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó realizar los trámites pertinentes para prorrogar a partir del 1° de noviembre de 2022 el encargo por vacancia definitiva del empleo de Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio, al doctor Juan Camilo Durán Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018404291 de Bogotá, quien ocupa el empleo de Superintendente Delegado, Código 0110, Grado 19 asignado al Despacho del Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga encargo.* Prorrogar el encargo efectuado mediante el Decreto 1434 del 29 de julio de 2022 al doctor Juan Camilo Durán Téllez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1018404291 de Bogotá, en el empleo de Superintendente, Código 0030, Grado 25 de la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 1° de noviembre de 2022, sin perjuicio del ejercicio de las funciones propias que tiene asignadas en su empleo actual.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar al doctor Juan Camilo Durán Téllez el contenido del presente Decreto, a través de la Secretaría General del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Germán Umaña.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2105 DE 2022

(octubre 31)

por medio del cual se da por terminado un encargo interinstitucional y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 2° del Decreto número 2046 del dieciocho (18) de octubre de 2022, se encargó a partir del dieciocho (18) de octubre de 2022, al doctor John Jairo Morales Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 79366484, titular del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, de las funciones del despacho del Director General Código 0015 Grado 28 de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT, sin separarse de las funciones propias de su empleo, mientras se nombra titular.

Que se hace necesario nombrar a la doctora Miriam Pantoja Otero, identificada con cédula de ciudadanía número 27081781, como titular del empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT, y en consecuencia, dar por terminado el encargo interinstitucional efectuado mediante el Decreto número 2046 del dieciocho (18) de octubre 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Terminación de encargo interinstitucional.* Dar por terminado a partir de la fecha, el encargo interinstitucional efectuado mediante Decreto número 2046 del dieciocho (18) de octubre 2022, al doctor John Jairo Morales Alzate, identificado con cédula de ciudadanía número 79366484, titular del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, de las funciones del despacho del Director General Código 0015 Grado 28 de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Miriam Pantoja Otero, identificada con cédula de ciudadanía número 27081781, en el empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte - UPIT.

Artículo 3°. *Comunicación.* El presente Decreto deberá ser comunicado por la Subdirección del Talento Humano del Ministerio de Transporte a los doctores John Jairo Morales Alzate y Miriam Pantoja Otero.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

DECRETO NÚMERO 2106 DE 2022

(octubre 31)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 y por el artículo 2° del Decreto 770 de 2021, respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicado del seis (6) de octubre de 2022, el doctor Luis Felipe Lota, identificado con cédula de ciudadanía número 79631871, presentó renuncia al empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, nombrado por medio del Decreto número 814 de fecha catorce (14) de mayo de 2019.

Que, por lo anterior, se considera necesario aceptar la renuncia y nombrar al doctor Juan Carlos Beltrán Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 71777491, como titular del empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Luis Felipe Lota, identificado con cédula de ciudadanía número 79631871, al empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, al doctor Juan Carlos Beltrán Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 71.777.491, en el empleo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 3°. *Comunicación.* El presente Decreto deberá ser comunicado por la Subdirección del Talento Humano del Ministerio de Transporte a los doctores Luis Felipe Lota y Juan Carlos Beltrán Bedoya.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Transporte,

Guillermo Francisco Reyes González.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2108 DE 2022

(octubre 31)

por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir del 1° de noviembre de 2022 a la doctora Tania Esperanza Guzmán Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 52009798, en el empleo de Subdirector de Departamento Administrativo Código 0025 Grado 00 de la Subdirección General del Sistema General de Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Departamento Nacional de Planeación, comunicar el presente decreto a la doctora Tania Esperanza Guzmán Pardo.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022

GUSTAVO PETRO URREGO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Jorge Iván González Borrero.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2107 DE 2022

(octubre 31)

por el cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 6 del artículo 6° del Decreto 846 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, “Nombrar a las personas que deban desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones según la Constitución y la Ley”.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 6° del Decreto 846 de 2021, dos de los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC son representantes del Presidente de la República.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar al Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como representante del Presidente de la República, en el Consejo Directivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Secretaría General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, comunicar el contenido de este decreto al Alto Comisionado para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 398 de 2019.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

B. Piedad Urdinola Contreras.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 9466 DE 2022

(octubre 31)

por la cual se establecen las tarifas diferenciales que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control, para la vigencia fiscal 2022.

La Superintendente de Transporte en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del artículo 36 de

la Ley 1753 de 2015, el numeral 16 del artículo 5° y los numerales 16, 17 y 25 del artículo 7° del Decreto 2409 de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, modificó el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y determinó que, la Superintendencia de Transporte cobrará una contribución especial de vigilancia, la cual, junto con las multas impuestas en ejercicio de sus funciones, tendrán como destino el presupuesto de esta. La contribución será cancelada anualmente por todas las personas naturales y/o jurídicas que estén sometidas a su vigilancia, inspección y/o control de acuerdo con la ley o el reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, la Contribución Especial de Vigilancia se liquidará con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte percibidos por el sujeto supervisado durante el período anual anterior, conforme a la tarifa diferencial que para tal efecto establezca la Superintendencia de Transporte, que no podrá ser superior al cero coma veintiuno por ciento (0,21%) de dichos ingresos brutos.

En el párrafo primero de la misma norma se dispuso que, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte: “(...) todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones”.

Para las concesiones y otras formas de asociaciones público-privadas, el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley 1955 de 2019 estableció que:

“Parágrafo 2°. Para concesiones y otras formas de asociaciones público-privadas se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, aquellos ingresos del concesionario en virtud del contrato, y que se liquidarán teniendo en cuenta los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios determinados con base en las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y complementarios fijadas en el estatuto tributario y su reglamentación, diferentes de los ingresos recibidos con fuente Presupuesto General de la Nación, entidades territoriales u otros fondos Públicos”.

Para los concesionarios de puertos de servicio privado, el párrafo tercero del artículo 108 de la Ley 1955 de 2019 estableció que:

Parágrafo 3°. Los concesionarios de puertos de servicio privado pagarán la contribución especial de vigilancia teniendo en cuenta como base de liquidación, la cifra resultante de multiplicar las toneladas movilizadas en el año inmediatamente anterior por la tarifa calculada anualmente por la Superintendencia de Transporte para cada tipo de carga de acuerdo con la metodología establecida en los planes de expansión portuaria y demás normas concordantes.

Que, para efectos del control en el pago de la Contribución Especial de Vigilancia, el párrafo cuarto del artículo 108 de la Ley 1955 de 2019 dispuso lo siguiente:

“Parágrafo 4°. Para efectos del control en el pago de la contribución aquí prevista, la Superintendencia de Transporte reglamentará la inscripción y registro de los operadores portuarios, marítimos y fluviales.”

Que el numeral 16 del artículo 5° del Decreto número 2409 de 2018, por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones, establece que a la Entidad le corresponde “fijar las tarifas de las contribuciones y cobrar las multas que deban pagar las entidades vigiladas y controladas, de conformidad con la ley”. Los numerales 16, 17 y 25 del artículo 7° del Decreto número 2409 de 2018, establecen las funciones de la Superintendente en relación con la fijación de la tarifa de contribución especial de vigilancia.

Mediante la Resolución número 15943 del 2 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la tarifa de la Contribución Especial que por concepto de vigilancia deben cancelar todos los sujetos vigilados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019.

De acuerdo con la metodología adoptada por la Entidad a través de la Resolución número 15943 del 2 de diciembre de 2021, si al momento de realizar el cálculo de la tarifa de la Contribución Especial de Vigilancia la Superintendencia de Transporte no cuenta con los ingresos brutos de los vigilados derivados de las actividades de transporte, se calculará para ellos unos ingresos brutos estimados teniendo en cuenta la fórmula establecida en la Guía Metodológica.

Los valores de los ingresos reportados por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte durante el año 2021, incluyendo el valor calculado de los ingresos de los Puertos Privados según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019 y la metodología adoptada a través de la Resolución número 15943 del 2 de diciembre de 2021, se resumen en el siguiente cuadro:

INGRESOS BRUTOS DEL AÑO 2021 POR TIPO DE VIGILANCIA

Tipo de vigilancia	Ingresos brutos reportados para el año 2021
Sujetos de Vigilancia integral	\$33.204.247.610.778
Sujetos de Vigilancia Objetiva	\$229.564.178.323
Sujetos de Vigilancia Subjetiva	\$18.185.504.347.569
Total	\$51.619.316.136.670

Fuente: Superintendencia de Transporte.

Mediante la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022”, se asignó a la Superintendencia de Transporte una apropiación en el presupuesto de gastos para la vigencia 2022 por valor de cincuenta y siete mil setecientos setenta y seis millones doscientos diecinueve mil diez pesos moneda corriente. (\$57.776.219.010).

El cálculo de las tarifas diferenciales para el cobro de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2022, se efectuó con base en la metodología adoptada a través de la Resolución 15943 del 2 de diciembre de 2021.

De conformidad con la guía metodológica para el cálculo de la tarifa de la Contribución Especial de Vigilancia, se definieron los parámetros α (alpha) y γ (gamma) que representan el peso de la vigilancia subjetiva y objetiva frente a la vigilancia integral en 0,1947 y 0,8053, respectivamente, obtenidos mediante la siguiente información:

1. De acuerdo con la información reportada por las áreas transversales y de apoyo de la Superintendencia de Transporte, la distribución de las actividades que realizan estas áreas de la Entidad se realiza de la siguiente forma:

SERVICIOS RECIBIDOS POR DELEGATURA Y DEMÁS ÁREAS DE LA ENTIDAD AÑO 2021

Concepto	Delegatura Puertos	Delegatura Concesiones e Infraestructura	Delegatura Tránsito y Transporte	Delegatura para la Protección de Usuarios	Demás áreas de la entidad	Total
1-CONTROL INTERNO:						
Número de auditorías programadas (Cantidades)	5	5	5	5	82	102
Número de auditorías realizadas (Cantidades)	5	5	5	5	82	102
2-CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO						
Número de procesos aperturados en indagación preliminar (Cantidades)			26		29	55
Número de procesos aperturados en investigación disciplinaria (Cantidades)	3	1	8		45	57
Número de procesos archivados (Cantidades)	1		16		36	53
Número de pliego de Cargos (Cantidades)					2	2
Número de Procesos finalizados con fallos sancionatorios (Cantidades)		1			1	2
Número de Procesos finalizados con fallos absolutorios (Cantidades)			1			1
3-DIRECCIÓN FINANCIERA:						
3.1- Recaudo (Miles Pesos)	8.822.010	8.243.563	22.705.537	15.856		39.786.966
3.2-Cartera (Miles Pesos)	2.487.284	62.551	10.099.702	120.194		12.769.731
3.3-Obligaciones causadas (Cantidades)	1.187	327	7.384	5		8.903
3.4-Cuentas de cobro (Cantidades)	370	199	689	255	1.054	2.567
4-TICS						
4.1-GLPI (Cantidades)	457	415	901	357	4.713	6.843
4.2-Firmas (Cantidades)	5	4	6	4	33	52
4.3-Licenciamiento (# funcionarios)	167	198	309	151	1.731	2.556
5-TALENTO HUMANO						
5.1-Nómina (Cantidades)	28	29	59	46	110	272
5.2-Comisiones (Cantidades)	165	169	17	23	30	404
6-DIRECCIÓN ACTIVA						
6.1-Gestión Documental (Cantidades)	10.299	48.026	71.992	64.860	136.528	331.705
6.2-Contratación (Cantidades)	29	23	67	9	213	341
6.3-Notificaciones (Cantidades)	926	393	19.296	2.464	2.036	25.115
6.4-Atención al Ciudadano (Cantidades)	1.259	1.403	15.626	33.968	25.199	77.455
6.5-Almacén (Miles Pesos)	54.072	72.681	138.282	48.185	5.902.129	6.215.349
7-JURÍDICA						
7.1-Número de recursos resueltos (Cantidades)	1	3	171		4	179
7.2-Coactivo - Mandamientos de pagos expedidos (Cantidades)	7	1	212	2	726	948
8-PLANEACIÓN						
Número de iniciativas apropiadas en los proyectos de inversión (Cantidades)	5	4	5	2	23	39
Número de iniciativas comprometidas en los proyectos de inversión (Cantidades)	5	4	5	2	23	39
Número de actividades planteadas en el Plan de Acción Institucional -PAI (Cantidades)	13	17	12	10	63	115
Número de Metas/Líneas de Acción planteadas en el Pla de Acción Institucional - PAI (Cantidades)	13	17	12	10	63	115

2. De acuerdo con la información reportada en la tabla anterior, es posible establecer la participación que tiene cada una de las Delegaturas de la Superintendencia en el desarrollo de las actividades de las áreas transversales y de apoyo, así mismo, su distribución en las demás áreas de la entidad:

DISTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE DE LAS DEMÁS ÁREAS POR DELEGATURAS AÑO 2021

Concepto	Delegatura Puertos	Delegatura Concesiones e Infraestructura	Delegatura Tránsito y Transporte	Delegatura para la Protección de Usuarios	Demás áreas de la entidad	Total
Sumas% delegatura	8,1%	8,8%	29,1%	6,0%		52,0%
Suma % demás áreas					48,0%	48,0%
% delegaturas/demás áreas	7,5%	8,1%	26,9%	5,5%		48,0%
% participación cada delegatura	15,6%	16,9%	56,0%	11,5%		100,0%

3. Haciendo uso de la información precedente y la suministrada por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, es posible determinar la distribución de presupuesto de la Entidad, entre cada una de las cuatro Delegaturas:

DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO AÑO 2022 APLICANDO PRESUPUESTO ASIGNADO PARA CADA DELEGATURA (CIFRAS EN MILES COP)

Concepto	Delegatura Puertos	Delegatura Concesiones e Infraestructura	Delegatura Tránsito y Transporte	Delegatura para la Protección de Usuarios	Total
Funcionamiento Delegaturas	7.361.862	8.021.242	20.935.561	7.269.370	43.588.035
Inversión Delegaturas	2.897.785	2.741.596	7.222.031	1.326.772	14.188.184
Total	10.259.647	10.762.839	28.157.592	8.596.141	57.776.219
Participación	17,8%	18,6%	48,7%	14,9%	100%

4- Con el fin de convertir el presupuesto por Delegatura en costos por tipo de vigilancia, es necesario establecer las cargas de trabajo por tipo de vigilancia en cada una de las Delegaturas de la Superintendencia de Transporte:

CARGAS DE TRABAJO POR TIPO DE SUPERVISIÓN

Concepto	Delegatura de Puertos	Delegatura de Concesiones e Infraestructura	Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre
Participación de supervisión Objetiva	0,55%	1,26%	6,63%
Participación de supervisión Subjetiva	4,22%	8,92%	5,11%
Participación de supervisión Integral	95,24%	89,82%	88,26%

Que, en el entendido que la Delegatura para la Protección de Usuarios puede adelantar acciones frente a cada uno de los vigilados que, igualmente, ya son sujetos supervisados por las demás Delegaturas. Así, corresponde distribuir su costo entre las demás Delegaturas a través de las cargas de trabajo, para posteriormente establecer los costos por tipo de supervisión. Con lo anterior se busca una medida estándar para establecer los costos unitarios por tipo de vigilancia objetiva y subjetiva y su correspondiente participación.

COSTO UNITARIO POR TIPO DE VIGILANCIA Y SUBJETIVA (CIFRAS EN MILES COP)

Concepto	Delegatura de Puertos	Participación	Delegatura de Concesiones e Infraestructura	Participación	Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre	Participación
Costo vigilancia Objetiva	60.091	73.13%	95.566	89.50%	31.244	87.21%
Costo vigilancia Subjetiva	22.081	26.87%	11.215	10.50%	4.583	12.79%
Total	82.171	100%	106.781	100%	35.827	100%

5- Al hacer uso de las participaciones por tipo de supervisión, es posible distribuir los costos de la vigilancia integral, entre la vigilancia objetiva, con lo cual es posible establecer los valores de *Alpha* y *Gamma*, que corresponden al peso de la vigilancia subjetiva y objetiva, frente a la vigilancia integral:

DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS POR TIPO DE VIGILANCIA OBJETIVA Y SUBJETIVA (CIFRAS EN MILES COP)

Concepto	Delegatura Puertos	Delegatura Concesiones e Infraestructura	Delegatura Tránsito y Transporte	Costos por vigilancia Total	Ponderador por vigilancia Objetiva y Subjetiva	Gamma y Alpha
Costo vigilancia Objetiva	7.717.962.75	12.414.581.1	26.396.513.65	46.529.057	80.53%	Gamma
Costo vigilancia Subjetiva	3.277.662.56	2.791.414.0	5.178.084.91	11.247.162	19.47%	Alpha
Total	10.995.625	15.205.995	31.574.599	57.776.219	100%	

Que la fórmula establecida por la Superintendencia de Transporte de conformidad con la guía metodológica, para calcular el valor de las tarifas por vigilancia, es la siguiente:

$$\beta = \frac{F_t + I_t - M_{t-1}}{(BI_{t-1}) + \alpha (BS_{t-1}) + \gamma (BO_{t-1})} \leq 0,21\%$$

$$TVI_t = \beta$$

$$TVS_t = \alpha\beta$$

$$TVO_t = \gamma\beta$$

Donde:

F_t : Es el monto correspondiente al presupuesto de funcionamiento de la Superintendencia de Transporte en el periodo t.

I_t : Es el monto correspondiente al Presupuesto de inversión de la Superintendencia de Transporte en el periodo t.

M_{t-1} : Multas recaudadas debidamente ejecutoriadas en el periodo t-1.

BI_{t-1} : Ingresos brutos de los vigilados bajo supervisión integral en el periodo t-1.

BS_{t-1} : Ingresos brutos de los vigilados bajo supervisión subjetiva en el periodo t-1.

BO_{t-1} : Ingresos brutos de los vigilados bajo supervisión objetiva en el periodo t-1.

α : Ponderador de la vigilancia Subjetiva frente a la vigilancia integral

γ : Ponderador de la vigilancia Objetiva frente a la vigilancia integral

TVI_t : Es la tarifa por concepto de vigilancia que se le aplica a los vigilados de forma integral en el periodo t.

TVS_t : Es la tarifa por concepto de vigilancia que se le aplica a los vigilados de forma subjetiva en el periodo t.

TVO_t : Es la tarifa por concepto de vigilancia que se le aplica a los vigilados de forma objetiva en el periodo t.

Una vez aplicados los valores correspondientes, el resultado de la ecuación es el siguiente:

$$\beta = \frac{43.588.035.000 + 14.188.184.010 - 4.652.491.098}{33.204.247.610.778 + (0,1947)229.564.178.323 + (0,8053)18.185.504.347.569}$$

$$\beta = 0,1439\%$$

De acuerdo con lo anterior, el valor de Beta "β" es el 0,1439%. En consecuencia, las tarifas para el pago de la Contribución Especial de Vigilancia a favor de la Superintendencia de Transporte son las siguientes:

- Para los sujetos a supervisión **integral**, el **0,1439%** de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2021 derivados de actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios.

- Para los sujetos a **supervisión objetiva**, el **0,1159%** de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2021 derivados de actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios.

- Para los sujetos a **supervisión subjetiva**, el **0,0280%** de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2021 derivados de actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios.

Así, se hace necesario fijar la tarifa, el plazo y la forma de pago de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal del año 2022.

El artículo 3° de la Ley 1066 de 2006, establece que: "a partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario (...)".

De conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.2.30.5, 2.2.2.30.6 y 2.2.2.30.7 del Decreto número 1074 de 2015, la Superintendencia de Transporte evaluó la posible incidencia del presente acto administrativo sobre la libre competencia, para dicho análisis se diligenció el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución número 44649 de 2010.

Una vez diligenciado el cuestionario, se tiene que la totalidad de las respuestas resultaron negativas, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.6 del Decreto número 1074 de 2015, se considera que el proyecto de acto administrativo no plantea una restricción indebida a la libre competencia. La copia del cuestionario y los análisis correspondientes reposan en la Dirección Financiera de la Entidad.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el proyecto de la presente resolución fue socializado mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Transporte entre el 24 y el 28 de octubre de 2022; no obstante, durante este lapso no se recibieron comentarios por parte de ciudadanos o grupos de interés.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente Resolución aplica a los sujetos que están sometidos a vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 2°. *Tarifas diferenciales.* Fijense las siguientes tarifas diferenciales de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2022, que deben pagar los

sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con el tipo de vigilancia que se ejerza:

2.1 Para los sujetos a **supervisión integral**, el 0,1439% de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2021 derivados de las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios.

2.2 Para los sujetos a **supervisión objetiva**, el 0,1159% de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2021 derivados de las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios.

2.3 Para los sujetos a **supervisión subjetiva**, el 0,0280% de los ingresos brutos percibidos en la vigencia 2021 derivados de las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios.

Artículo 3°. *Forma y plazo para el Pago.* La Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2022 a favor de la Superintendencia de Transporte se pagará en **una cuota**, que deberá ser cancelada entre el **8 de noviembre de 2022 y el 29 de diciembre de 2022**.

Parágrafo 1°. El pago de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2022, se realizará por parte del vigilado mediante recibo con código de barras. Para tal efecto, la Dirección Financiera enviará al correo electrónico registrado por el vigilado, el enlace y código de seguridad para acceder a la Consola Taux.

Parágrafo 2°. El pago de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2022, deberá realizarse en cualquiera de las sucursales del Banco de Occidente a nivel nacional, en efectivo o a través de cheque de gerencia girado a favor de la Superintendencia de Transporte con NIT 800.170.433-6 en la cuenta corriente número 223-03504-9 denominada Superintendencia de Transporte/Contribución y multas, utilizando para ello el cupón de pago con código de barras. Del mismo modo, se informa que la obligación podrá cancelarse a través del botón de pago PSE o mediante los corresponsables bancarios habilitados a nivel nacional.

Artículo 4°. *Liquidación de la cuota.* La cuota de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia fiscal 2022 a favor de la Superintendencia de Transporte se liquidará así:

Será equivalente al resultado de aplicar las tarifas diferenciales definidas en el artículo 2° de la presente resolución, de acuerdo al tipo de supervisión, a los ingresos brutos derivados de las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, efectivamente obtenidos por cada sujeto supervisado durante el año 2021 y reportados a la Superintendencia de Transporte en los plazos establecidos.

Parágrafo 1°. El plazo, forma y medio para el reporte de los ingresos por las actividades vigiladas por la Superintendencia de Transporte correspondientes al año 2021, se determinó conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la "Circular Única de Infraestructura y Transporte" modificado por la Resolución número 1170 del 13 de abril de 2022.

Parágrafo 2°. En el evento en que los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte no hayan reportado los ingresos por las actividades supervisadas correspondientes al año 2021, para el momento de generar los cupones de pago, estos se realizarán conforme a lo dispuesto en la Guía Metodológica. Del mismo modo, la Dirección Financiera comunicará a la Delegatura que corresponda la relación de los vigilados que incumplieron la citada obligación, a efectos que se adelanten las investigaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento en el reporte de la información.

Parágrafo 3°. La Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, en el ejercicio de la función establecida en el numeral 5 del artículo 24 del Decreto número 2409 de 2018, podrá requerir a los vigilados, los distintos documentos y anexos que soporten las cifras reportadas a propósito de la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia.

De igual manera, en aquellos casos en que se verifique que el reporte de los ingresos se ha realizado de manera errónea, la Dirección Financiera podrá tomar el valor de los ingresos brutos derivados de las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, consignados en los estados financieros de los vigilados, para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia.

Artículo 5°. *Causación de intereses moratorios.* El incumplimiento en el pago de la obligación correspondiente a la Contribución Especial de Vigilancia para el año 2022, en la forma y dentro del plazo establecido en el presente acto administrativo, generará la obligación de pagar intereses moratorios en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, esto es, a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos, prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Artículo 6°. *Diferencias en la liquidación.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, si se presentare ajuste al reporte de ingresos por parte del sujeto supervisado, que produzca diferencias entre el valor que le correspondería pagar y el realmente pagado y/o liquidado por concepto de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2022, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, conforme la facultad otorgada en el numeral 5 del artículo 24 de Decreto 2409 de 2018, procederá así:

6.1. Si el valor total pagado por el obligado es inferior al que le correspondía pagar, la Dirección Financiera de la Entidad realizará la corrección del cupón de pago, con el fin de que el sujeto supervisado proceda al pago de la diferencia más los intereses de mora generados a partir de la fecha de vencimiento de plazo establecido para el pago y la fecha efectiva del mismo.

6.2. Si el valor total pagado por el obligado es mayor al que le correspondía pagar y el mismo no solicita la devolución del mayor valor pagado dentro del mes calendario siguiente a la fecha de ajuste al reporte de ingresos por el sujeto supervisado, ordenará que el mayor valor pagado se abone a la cuota que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia que deba pagar el vigilado para la vigencia 2023.

Artículo 7°. *Contribución Especial de Vigilancia para vigilados que hayan entrado en proceso de insolvencia.* Los vigilados que hayan sido admitidos al proceso de insolvencia en virtud de la Ley 1116 de 2016 y sus Decretos reglamentarios, y tengan deudas con la Superintendencia de Transporte, por obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso, las mismas deberán ser cobradas dentro del respectivo proceso concursal.

Las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia constituyen gastos de administración y deben ser cancelados en la medida en que se hagan exigibles.

Artículo 8°. *Publicación.* Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2022.

La Superintendente de Transporte,

Ayda Lucy Ospina Arias.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVA ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 12757000004670 DE 2022

(octubre 31)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes Ad Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto número 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta	
	2 0 ^o 2 2, 1 ^o 0 ^o 1	2 0 ^o 2 2, 1 ^o 1 ^o 5	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: DIAZ RINCÓN INGRID MAGNOLIA

985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS

986. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área: Dirección General

990. Lugar admittivo: Nivel Central

991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 2022 10 31 Hora Min Seg

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 2 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	165	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	165			
22			0207130090	165			
23			0207140090	165			
24			0207260000	165			
25			0207270000	165			
26			0207430000	165			
27			0207440000	165			
28			0207450000	165			
29			0207530000	165			
30			0207540000	165			
31			0207550000	165			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	0			
37			0401200000	0			
38			0401400000	0			
39			0401500000	0			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 4 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			2309901000	0			
2			2309909000	0			
3			3505100000	5			
4			3505200000	5			
5	7	FRANJA DEL MAÍZ BLANCO	1005901200		X	X	4
6			1102200000	5			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	0	X		
8			1202410000	0			
9			1205109000	0			
10			1205909000	0			
11			1206009000	0			
12			1207409000	0			
13			1207999100	0			
14			1207999900	0			
15			1208100000	0			
16			1208900000	0			
17			2301201100	0			
18			2301201900	0			
19			2304000000	0			
20			2306100000	0			
21			2306300000	0			
22			2306900000	0			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	0	X		
24			1507901000	0			
25			1507909000	0			
26			1508100000	0			
27			1508900000	0			
28			1512111000	0			
29			1512112000	0			
30			1512191000	0			
31			1512192000	0			
32			1512210000	0			
33			1512290000	0			
34			1514110000	0			
35			1514190000	0			
36			1514910000	0			
37			1514990000	0			
38			1515210000	0			
39			1515290000	0			
40			1515500000	0			
41			1515900010	0			
42			1515900900	0			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	7	X		
44			1501100000	2			
45			1501200000	2			
46			1501900000	2			
47			1502101000	2			
48			1502109000	2			
49			1502901000	2			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 3 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	4			
6			0405200000	4			
7			0405902000	4			
8			0405909000	4			
9			0406300000	4			
10			0406904000	4			
11			0406905000	4			
12			0406906000	4			
13			0406909000	4			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010			X	3
16			1001991090			X	3
17			1001992000			X	3
18			1101000000	0			
19			1103110000	0			
20			1108110000	0			
21			1902190000	5			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	23	X		
23			1003900090	23			
24			1107100000	23			
25			1107200000	23			
26	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	0	X		
27			0207240000	5			
28			0207250000	5			
29			0207410000	5			
30			0207420000	5			
31			0207510000	5			
32			0207520000	5			
33			0207600000	5			
34			1005901900	0			
35			1005903000	0			
36			1005904000	0			
37			1005909000	0			
38			1007900000	0			
39			1108120000	5			
40			1108190000	5			
41			1702302000	5			
42			1702309000	5			
43			1702401000	5			
44			1702402000	5			
45			2302100000	0			
46			2302300000	0			
47			2302400000	0			
48			2308009000	0			
49			2309109000	5			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		PÁGINA 5 de 6 Hoja No. 2			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario					
Arancel total del SAFF-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFF (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFF	32. Notas del SAFF
1			1502909000				
2			1503000000	2			
3			1506001000	2			
4			1506009000	2			
5			1511900000	7			
6			1513110000	7			
7			1513190000	7			
8			1513211000	7			
9			1513291000	7			
10			1515300000	7			
11			1516200000	7			
12			1517100000	7			
13			1517900000	7			
14			1518001000	7			
15			1518009000	7			
16			3823110000	2			
17			3823120000	2			
18			3823190000	2			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
20			1701120000	15			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	5	X		
22			1701991000	5			
23			1702600000	5			
24</							

 Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		 1275	
Espacio reservado para la DIAN		Página 6 de 6 Hoja No. 3	
		4. Número de formulario	
			
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP			
33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.		
33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.		
33. Nota No.: 3	De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1174 del 11 de julio de 2022. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00 y 1202.42.00.00. Suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.		
33. Nota No.: 4	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subsistencia agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.		
33. Nota No.: 5	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.		
33. Nota No.:	6		
33. Nota No.:	7		
33. Nota No.:	8		
33. Nota No.:	9		
33. Nota No.:	10		

(C.F.)

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00768 DE 2022

(septiembre 26)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el inciso 2° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto número 648 de 2017, el Decreto número 1703 del 18 de agosto de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la señora Martha Liliana Arévalo Acevedo identificada con cédula de ciudadanía número 1026255696 en el empleo denominado Director Territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Bogotá de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos moneda corriente (\$ 8.654.300).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. La señora Martha Liliana Arévalo Acevedo tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2022.

El Director General,

Giovani Yule.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00796 DE 2022

(octubre 3)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el inciso 2° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto número 648 de 2017, el Decreto número 1703 del 18 de agosto de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Nelson Lemus Cruz, identificado con cédula de ciudadanía número 76298122, en el empleo denominado asesor, código 1020, grado 14, ubicado en la Dirección General de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de nueve millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos veintitrés pesos moneda corriente (\$9.451.323).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor Nelson Lemus Cruz tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2022.

El Director General,

Giovani Yule.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00797 DE 2022

(octubre 3)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el inciso 2° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto número 648 de 2017, el Decreto número 1703 del 18 de agosto de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la señora Jhenifer María Sindei Mojica Flórez, identificada con cédula de ciudadanía número 53052132, en el empleo denominado Director Técnico, código 0100, grado 22, ubicado en la Dirección de Asuntos Étnicos de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de diez millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$10.674.969).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. La señora Jhenifer María Sindei Mojica Flórez tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2022.

El Director General,

Giovani Yule.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00802 DE 2022

(octubre 3)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el inciso 2° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto número 648 de 2017, el Decreto número 1703 del 18 de agosto de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Deivy Cristhian Ruiz Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.228.208, en el empleo denominado Director Técnico, código 0100, grado 22, ubicado en la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de diez millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$10.674.969).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor Deivy Cristhian Ruiz Sepúlveda tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2022.

El Director General,

Giovani Yule.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00804 DE 2022

(octubre 4)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

La Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución número 00713 de 2022, el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el Decreto número 770 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) delegó en el secretario general la facultad de expedir todos los actos administrativos, incluida la facultad nominadora, y adelantar todas las actuaciones necesarias en los asuntos relacionados con la administración de personal y las situaciones administrativas de los funcionarios de la Unidad.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura orgánica de la UAEGRTD y a su vez a través del Decreto número 4939 de 2011, se aprobó la planta global de personal, dentro de la cual existe el empleo de libre nombramiento y remoción denominado profesional especializado, código 2028,

grado 15, ubicado en el Grupo de Gestión de Seguimiento y Operación Administrativa de la Secretaría General y que a la fecha se encuentra en vacancia definitiva.

Que se analizó la hoja de vida del señor Édgar Emilio Guerrero Navarro, identificado con cédula de ciudadanía número 88278684 y se evidenció que cumple con los requisitos de estudio, experiencia y las competencias requeridas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo de libre nombramiento y remoción denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, ubicado en el Grupo de Gestión de Seguimiento y Operación Administrativa de la Secretaría General.

Que el nombramiento para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15 cuenta con apropiación presupuestal conforme el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor Édgar Emilio Guerrero Navarro, identificado con cédula de ciudadanía número 88278684, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), ubicado en el Grupo de Gestión de Seguimiento y Operación Administrativa de la Secretaría General, con una asignación básica mensual de cuatro millones ochocientos siete mil trescientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$4.807.338).

Parágrafo. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor Édgar Emilio Guerrero Navarro tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. Notificar el presente acto administrativo al señor Édgar Emilio Guerrero Navarro a su correo electrónico personal edgaremlio1@gmail.com y comunicar y al que será su jefe inmediato.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2022.

La Secretaria General,

Jaqueline Campos Rincón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00814 DE 2022

(octubre 10)

por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial la conferida por el inciso 2° del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto número 648 de 2017, el Decreto número 1703 del 18 de agosto de 2022 y el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución número 00805 de 2022,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor José Rafael Figueroa Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 13722243, en el empleo denominado Director Territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Magdalena Medio de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), con una asignación básica mensual de ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos moneda corriente (\$8.654.300).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 8922 del 2 de enero de 2022, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. El señor José Rafael Figueroa Rincón tendrá diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento y diez (10) días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificados por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado en el

parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de octubre de 2022.

El Director General,

Giovani Yule.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Subdirector de Prestaciones Económicas,

HACE SABER:

Que el día 22 de julio de 2022, falleció el señor Víctor Manuel Torres, quién se identificaba con cédula de ciudadanía número 3011058 y era pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca. Que a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente para cónyuge se presentó María Lilia Carrillo De Torres identificada con cédula de ciudadanía número 20521682, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, que deben manifestarlo mediante comunicación dirigida a esta dependencia, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 No. 51 - 53, de la ciudad de Bogotá, D. C., si es posible; o a través de nuestros canales virtuales o a la dirección de correo electrónico contactenos@pensionescundinamarca.gov.co dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Subdirectora Técnica,

Gelen Alcira Pulgarín González,

Unidad Administrativa Especial de Pensiones.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 22200170. 31-X-2022. Valor \$65.200.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000660 DE 2022

(octubre 28)

por la cual se fijan las tarifas de los exámenes que realiza el Icfes para la vigencia 2023.

El Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 1324 de 2009, en el numeral 9° del artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado ejerce la función de inspección y vigilancia de la educación mediante exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación (artículo 1°, Ley 1324 de 2009).

Que los exámenes de Estado son aquellos que (i) evalúan la educación a quienes terminan el nivel de educación media (Icfes Saber 11); y que (ii) evalúan los programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior (Saber Pro y TyT) (art. 7°, Ley 1324 de 2009).

Que el Icfes, entre otras, tiene la función, de desarrollar la fundamentación teórica, y diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior (art. 12, num. 2°, Ley 1324 de 2009). Lo anterior significa que el Icfes realiza los exámenes de Estado.

Que el Icfes tiene la competencia de realizar un examen de ensayo denominado Pre Saber; y también un examen de validación del bachillerato (arts. 2.3.3.3.7.3. y 2.3.3.3.4.3.1., Decreto 1075 de 2015).

Que el Icfes podrá definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios que preste (arts. 1° y 2°, Ley 635 de 2000).

Que la Junta Directiva del Icfes tiene la función de fijar las tarifas para la aplicación de los exámenes de Estado de cada año; y en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2022, dicha instancia fijó las tarifas del examen de Estado de la Educación Media, del examen

de Estado de Calidad de la Educación Superior, del examen Pre Saber 11 y del examen de validación del Bachillerato (art. 6°, num. 5°, Decreto 5014 de 2009).

Que todas “los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)” (art. 49, Ley 1955 de 2019). Sin embargo, al momento de expedir la presente resolución, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no ha fijado oficialmente el valor de la UVT para el año 2023; razón por la cual las tarifas de la presente resolución se expresarán en UVT del año 2022.

Que con el objetivo de materializar la decisión de la Junta Directiva sobre las tarifas de los exámenes del Icfes para el año 2023 y darla a conocer al público, se hace necesario expedir la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar las tarifas del examen de Estado de la Educación Media, del examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, del examen Pre Saber 11 y del examen de Validación del Bachillerato para la vigencia 2023, por usuario, aprobadas por la Junta Directiva del Icfes:

1. TARIFAS EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN MEDIA ICFES SABER 11

Población	Tarifa Ordinaria 2023	Tarifa en UVT 2022	Tarifa Extraordinaria 2023	Tarifa en UVT 2022
Colegios públicos	\$ 58.000	1,5	\$ 87.500	2,3
Colegios privados rango I: valor de pensión por estudiante menor o igual a \$98.000	\$ 58.000	1,5	\$ 87.500	2,3
Colegios privados rango II: valor de pensión por estudiante mayor a \$98.000	\$ 76.500	2,0	\$ 116.500	3,1
Bachilleres graduados (entre la primera y la cuarta inscripción)	\$ 76.500	2,0	\$ 116.500	3,1
Bachilleres graduados (a partir de la quinta (5ª) inscripción)	\$ 229.500	6,0	\$ 229.500	6,0

2. TARIFAS EXAMEN DE ESTADO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR: SABER PRO y SABER TyT

Población	Tarifa Ordinaria 2023	Tarifa en UVT 2022	Tarifa Extraordinaria 2023	Tarifa en UVT 2022
Instituciones de educación superior públicas	\$ 102.500	2,7	\$ 150.000	3,9
Instituciones de educación superior privadas, rango I: valor de matrícula menor o igual a \$1.063.000	\$ 102.500	2,7	\$ 150.000	3,9
Instituciones de educación superior privadas, rango II: valor de matrícula mayor a \$1.063.000	\$ 134.000	3,5	\$ 199.500	5,2
Personas ya graduadas de un programa académico de pregrado	\$ 134.000	3,5	\$ 199.500	5,2
Saber Pro / Saber TyT Exterior	\$ 134.000	3,5	\$ 199.500	5,2

3. TARIFAS EXÁMENES PRE-SABER Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO

Población	Tarifa Ordinaria 2023	Tarifa en UVT 2022	Tarifa Extraordinaria 2023	Tarifa en UVT 2022
Pre Saber	\$ 76.500	2,0	\$ 116.500	3,1
Validación del Bachillerato	\$ 76.500	2,0	\$ 116.500	3,1

4. TARIFAS EXÁMENES EXTEMPORÁNEOS

Examen	Tarifa Extemporánea 2023	Tarifa en UVT 2022
Saber 11	\$ 175.000	4,6
Validación del Bachillerato	\$ 175.000	4,6
Saber Pro y TyT	\$ 300.000	7,9
Saber Pro / Saber TyT Exterior	\$ 300.000	7,9

Parágrafo. El Icfes podrá realizar exámenes extemporáneos, los cuales serán definidos y publicados mediante resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Artículo 3°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web del Icfes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2022.

El Director General,

Andrés Molano Flechas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000661 DE 2022

(octubre 28)

por la cual se establece el calendario de los exámenes Icfes Saber 11, Validación del Bachillerato y Pre-Saber del año 2023.

El Director General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1324 de 2009, por el numeral 9° del artículo 9° del Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado en el ejercicio de su función de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación (art. 1°, Ley 1324 de 2009).

Que un examen de Estado es el que presentan las personas que terminan el nivel de educación media (art. 3°, Ley 1324 de 2009).

Que el Icfes tiene entre sus funciones la de desarrollar la fundamentación teórica, y diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional (art. 12, num. 2, Ley 1324 de 2009)

Que el examen de Estado de la Educación Media, Icfes - Saber 11 que aplica el Icfes, es un instrumento estandarizado para la evaluación externa (art. 2.3.3.3.7.1., Decreto 1075 de 2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.7.2 del Decreto 1075 de 2015, el Icfes tiene la función de fijar el calendario de aplicación del examen Saber 11.

Que el Icfes también tiene la competencia de ofrecer un examen de ensayo con características similares al examen Saber 11, denominado Pre Saber, que no sustituye ningún requisito para el ingreso a la educación superior (art. 2.3.3.3.7.3., Decreto 1075 de 2015).

Que el Icfes igualmente está facultado para programar, diseñar, administrar y calificar un examen de validación del bachillerato, cuya aprobación da lugar a que la persona obtenga el título de bachiller (art. 2.3.3.3.4.3.1., Decreto 1075 de 2015).

Que el Icfes mediante la Resolución 675 de 2019 definió el plazo para reclamación contra las etapas de registro, de solicitud de abono, de publicación de citaciones, y de resultados individuales, de igual forma, a través de la Resolución 268 de 2020 dispuso el plazo de reclamación contra la clasificación de planteles.

Que con el objetivo de establecer el calendario de los exámenes Icfes Saber 11, validación del bachillerato y Pre Saber; y que el público conozca dicho calendario, se hace necesario expedir la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establézcase el cronograma de los exámenes Icfes Saber 11, Pre-Saber y Validación del Bachillerato para la vigencia 2023, así:

1. EXAMEN SABER 11, PRE SABER Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO - CALENDARIO B

ETAPA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Registro ordinario	Miércoles 2 de noviembre 2022	Jueves 29 de diciembre 2022
Recaudo ordinario	Miércoles 2 de noviembre 2022	Jueves 29 de diciembre 2022
Registro extraordinario	Lunes 2 de enero de 2023	Viernes 13 de enero de 2023
Recaudo extraordinario	Lunes 2 de enero de 2023	Viernes 13 de enero de 2023
Reclamaciones contra eventos en la etapa de registro. Incluye corrección de datos, aclaración sobre reporte de discapacidad, cambio de jornada de estudiantes, cambio de inscripción de graduado a estudiante, imposibilidad de realizar el registro, cambio del municipio de presentación de la prueba, entre otras.	Miércoles 2 de noviembre 2022	Miércoles 18 de enero de 2023
Solicitud de devolución de la diferencia cuando se hubiere pagado un valor mayor de la tarifa que correspondía	Lunes 16 de enero de 2023	Viernes 3 de febrero de 2023
Publicación de citaciones	Viernes 10 de marzo de 2023	Viernes 10 de marzo de 2023
Verificación datos de citación, solicitud extraordinaria de cambio, aclaración o corrección del municipio de aplicación. Únicamente aplica cuando la citación muestre un municipio distinto al seleccionado por el usuario durante la etapa de registro.	Lunes 13 de marzo de 2023	Miércoles 15 de marzo de 2023
Aplicación exámenes Saber 11B, Pre Saber y Validación del Bachillerato	Domingo 26 de marzo de 2023	Domingo 26 de marzo 2023

ETAPA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Solicitud de abono para otro examen por razones de fuerza mayor o caso fortuito	Lunes 27 de marzo de 2023	Martes 18 de abril de 2023
Publicación en página web de resultados del examen Saber 11 presentado por estudiantes y bachilleres graduados	Sábado 27 de mayo 2023	Sábado 27 de mayo 2023
Publicación de resultados del examen Pre-Saber en página web	Sábado 3 de junio 2023	Sábado 3 de junio 2023
Publicación de resultados del examen de validación del bachillerato en página web. Para las personas que aprueben el examen también se publican: (i) resultados del examen Saber 11, (ii) diploma del título de bachiller otorgado por el Icfes; y, (iii) acta de aprobación de validación general del bachillerato.	Sábado 3 de junio 2023	Sábado 3 de junio 2023
Plazo para interponer reclamos contra resultados individuales.	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de los resultados.	
Primera publicación de resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Sábado 2 de diciembre 2023	Sábado 2 de diciembre 2023
Plazo para interponer reclamaciones contra resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la primera publicación de los resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación.	
Publicación definitiva de resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Sábado 10 de febrero 2024	Sábado 10 de febrero 2024
Primera publicación clasificación de resultados de planteles según categoría de rendimiento	Sábado 9 de diciembre 2023	Sábado 9 de diciembre 2023
Plazo para interponer reclamos sobre resultados de clasificación de planteles según categoría de rendimiento	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la primera publicación de los resultados de clasificación de planteles según categoría de rendimiento.	
Publicación definitiva de clasificación de resultados de planteles según categoría de rendimiento	Sábado 17 de febrero de 2024	Sábado 17 de febrero de 2024

2. EXAMEN SABER 11, PRE SABER Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO - CALENDARIO A

ETAPA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Registro ordinario	Sábado 1° de abril 2023	Viernes 12 de mayo 2023
Recaudo ordinario	Sábado 1° de abril 2023	Viernes 12 de mayo 2023
Registro extraordinario	Miércoles 17 de mayo de 2023	Martes 23 de mayo de 2023
Recaudo extraordinario	Miércoles 17 de mayo de 2023	Martes 23 de mayo de 2023
Reclamaciones contra eventos en la etapa de registro. Incluye corrección de datos, aclaración sobre reporte de discapacidad, cambio de jornada de estudiantes, cambio de inscripción de graduado a estudiante, imposibilidad de realizar el registro, cambio del municipio de presentación de la prueba, entre otras.	Sábado 1° de abril 2023	Viernes 26 de mayo de 2023
Solicitud de devolución de la diferencia cuando se hubiere pagado un mayor valor de tarifa al que correspondía	Miércoles 24 de mayo de 2023	Miércoles 14 de junio de 2023
Publicación de citaciones	Viernes 28 de julio de 2023	Viernes 28 de julio de 2023
Verificación datos de citación. Solicitud extraordinaria de cambio, aclaración o corrección del municipio de aplicación. Únicamente aplica cuando la citación muestre un municipio distinto al seleccionado por el usuario durante la etapa de registro.	Lunes 31 de julio de 2023	Miércoles 2 de agosto de 2023
Aplicación exámenes Saber 11A, Pre Saber y Validación	Domingo 13 de agosto 2023	Domingo 13 de agosto 2023
Solicitud de abono para otro examen por razones de fuerza mayor o caso fortuito	Lunes 14 de agosto de 2023	Lunes 4 de septiembre 2023
Publicación en página web de resultados del examen Saber 11 presentado por estudiantes y bachilleres graduados	Sábado 4 de noviembre 2023	Sábado 4 de noviembre 2023
Publicación en página web de resultados del examen Pre-Saber	Sábado 11 de noviembre 2023	Sábado 11 de noviembre 2023
Publicación en página web de resultados del examen de validación. Solo para las personas que aprueben el examen también se publica: (i) resultados del examen Saber 11, (ii) diploma del título de bachiller otorgado por el Icfes; y (iii) acta de aprobación de validación general del bachillerato.	Sábado 11 de noviembre 2023	Sábado 11 de noviembre 2023

ETAPA	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
Plazo para interponer reclamos contra resultados individuales.	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de los resultados.	
Primera publicación de resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Sábado 2 de diciembre 2023	Sábado 2 de diciembre 2023
Plazo para interponer reclamaciones contra resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la primera publicación de los resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación.	
Publicación definitiva de resultados agregados por Institución y Secretarías de Educación	Sábado 10 de febrero 2024	Sábado 10 de febrero 2024
Primera publicación clasificación de resultados de planteles según categoría de rendimiento	Sábado 9 de diciembre 2024	Sábado 9 de diciembre 2024
Plazo para interponer reclamos sobre resultados de clasificación de planteles según categoría de rendimiento	Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la primera publicación de los resultados de clasificación de planteles según categoría de rendimiento.	
Publicación definitiva de clasificación de resultados de planteles según categoría de rendimiento	Sábado 17 de febrero de 2024	Sábado 17 de febrero de 2024

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Artículo 3°. Publíquese en el *Diario Oficial* y en la página web del Icfes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de octubre de 2022.

El Director General,

Andrés Molano Flechas.
(C. F.)

Servicio Nacional de Aprendizaje

AVISOS

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,

AVISA:

Que el día 18 de octubre de 2022, falleció el señor Alvaro Enrique Soto Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 17121425 de Bogotá, D. C., quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Dorys Alicia Acosta Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía número 35515206.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del SENA ubicado en la Calle 57 N° 8-69 de Bogotá, D. C.

Único Aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana.
(C. F.)

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,

AVISA:

Que el día 23 de septiembre de 2022, falleció el señor Jaime Campo (q. e. p. d.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 2441665, quien se encontraba disfrutando de un complemento pensional SENA-ISS.

Que a reclamar el derecho a la sustitución pensional se presentó la señora Gloria Bautista De Campo, identificada con cédula de ciudadanía número 29090030.

Quienes se crean tener igual o mejor derecho deberán hacerlo saber aportando las pruebas respectivas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación, al Grupo de Pensiones de la Dirección General del SENA ubicado en la Calle 57 N° 8-69 de Bogotá, D. C.

Único Aviso.

La Coordinadora Grupo de Pensiones,

Melba Camacho Aldana.
(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ACUERDOS

ACUERDO CD NÚMERO 055 DE 2022

(octubre 28)

por el cual se decide sobre una solicitud de sustracción de área del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Paraguas, en jurisdicción del Valle del Cauca.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo AC 03 del 28 de febrero de 2022 Estatutos de la CVC, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución consagró deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación prevista en el artículo 8°, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. Así mismo, el artículo 63 de la Carta señala que los parques nacionales naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, establecen que el Estado deberá garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, está obligado a conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación, para el logro de tales fines; a su vez, está obligado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 58 de la Constitución Política Colombiana establece que se garantiza la propiedad privada, es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente la función ecológica. Además, la norma constitucional también establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que en consideración al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y al artículo 2.2.2.1.3.12. del Decreto 1076 de 2015, referidos a la "Función social y ecológica de la propiedad, cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae y sin llegar a afectar la titulación o dominio de predios de propiedad privada; pero su declaratoria condiciona su uso, según la categoría de área protegida que se haya definido.

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales orientadores de la Política Ambiental Colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que el Convenio sobre "Diversidad Biológica" firmado por Colombia y ratificado mediante la Ley 165 de 1994, como acciones de conservación in situ, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas.

Que a través de esta ley entra formalmente a la legislación colombiana el término Área Protegida, entendida como un área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Que de manera consecuente con lo anterior, la Ley 165 de 1994, en su artículo 8° promueve el establecimiento de un Sistema de Áreas Protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación in situ.

Que una de las 20 metas establecidas en el Protocolo de Nagoya (2010) sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en apoyo al Convenio sobre Diversidad Biológica, señala que para el año 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados y de otras medidas de conservación eficaces basadas

en áreas, y estas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios. Lo cual se aplica para la presente declaratoria con la cual se aumenta el porcentaje de representatividad de dos ecosistemas terrestres que se encuentran por debajo del 17%.

Que en el año 2012, la Nación adoptó una nueva política de Biodiversidad denominada Política para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE) cuyo objeto general es “Promover la Gestión Integral para la Conservación de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, de manera que se mantenga y mejore la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos, a escalas nacional, regional y local, considerando escenarios de cambio y a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil.”

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, determina que: “[...] con el fin de asegurar la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos se implementará el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y el Plan Nacional de Biodiversidad, encaminados a avanzar en el cumplimiento de las metas Alchi19 y los objetivos de la Política Nacional de Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos. Las anteriores acciones de política tendrán un complemento a partir del establecimiento de acuerdos regionales para el uso sostenible, la preservación y la restauración de ecosistemas estratégicos como los páramos, manglares, arrecifes de coral, humedales y el bosque seco tropical [...]”

Que, en el año 2015, se expidió el Decreto 1076 que compiló el Decreto 2372 de 2010, mediante el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman.

Que en el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se establecen las categorías que conforman el SINAP y en los artículos 2.2.2.1.5.3, 2.2.2.1.5.4 y 2.2.2.1.5.5, se establecen aspectos procedimentales de la declaratoria.

Que el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.3.9 determina sobre la sustracción de áreas protegidas, lo siguiente: “Artículo 2.2.2.1.3.9 cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.”

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, artículo 31, una función preponderante de la gestión de las Corporaciones Autónomas Regionales se fundamenta en la promoción y dirección del desarrollo integral de la región, bajo los criterios de defensa, conservación y administración de su patrimonio regional.

Que conforme al numeral 16, del artículo 31, de la Ley 99 de 1993, es función de la Corporación reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Reservas Forestales y Parques Naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento; así como administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; conforme con lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010.

Que según lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015 y los Estatutos de la Corporación contenidos en el Acuerdo AC número 03 del 28 de febrero del 2022, corresponde al Consejo Directivo de la CVC expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción. En consecuencia con lo anterior el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.18.1 establece el procedimiento que deben agotar las Corporaciones ante las solicitudes de sustracción de áreas de DRMI, estableciendo que la decisión de sustraer o no corresponde a los Consejos Directivos de dichas entidades, con base en el concepto técnico que se realice en el trámite.

Que a partir de las investigaciones realizadas por el Botánico Philippe Arthur Silverstone Sopkin, entre 1982 y 1988, la Serranía de Los Paraguas se incluye como prioridad en el Proyecto Biopacífico y se desarrolla la expedición Biopacífico, con lo cual se corrobora su importancia para la conservación, destacándose los cerros El Inglés y Galápagos.

Que con base en estos resultados se constituye como corredor de conservación del oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), del venado soche (*Pudu mephistopheles*) y del león americano (*Puma concolor*). (Informe final Proyecto Biopacífico, 1999. Tomo VI).

Que igualmente dicho proyecto, estableció como uno de los programas territoriales PT, cuyo objetivo es “apoyar y reforzar procesos participativos en marcha, que den lugar a la formulación e implementación de un Plan de Manejo Ambiental para la Serranía, dentro de una visión ecosistémica que garantice su sobrevivencia y conservación a través de la creación de una figura innovadora de un área protegida” (Informe final proyecto Biopacífico 1999. Tomo VIII).

Que teniendo en cuenta lo anterior, entre los años 1999-2005, la CVC junto con entidades como el INCIVA, Resnatur y WWF desarrollaron acciones en torno a la formulación de un Plan de Manejo Ambiental Participativo para la Serranía de Los Paraguas en el Valle del Cauca, la creación de reservas privadas en la Serranía de Los Paraguas y la identificación de opciones integrales de conservación en la Serranía de Los Paraguas, a través de procesos de formación y herramientas para la resolución de conflictos ambientales.

Que en el año 2006 la Serranía de Los Paraguas fue priorizada en los procesos locales SIDAP como área importante de conservación en la zona alta y enclave subxerófito (CVC, 2006. ODS 1214 de 2006).

Que en 2008 la Serranía de Los Paraguas recibe por partes de Birdlife International la designación como Área de importancia para la Conservación de Aves y Biodiversidad (AICA).

Que en 2010 el CONPES 3680 identificó la zona como prioridad urgente de conservación para Colombia.

Que el Acuerdo 060 de 2015, “Por el cual se Conforman el Sistema Municipal de Áreas Protegidas del Municipio de El Dovio y se Adoptan Otras Disposiciones”, señaló en sus considerandos que el municipio ha mostrado en sus políticas de conservación la necesidad de crear áreas protegidas a su interior con el fin de proteger la biodiversidad, en especial de la Serranía de Los Paraguas.

Que en 2015 el área es designada por la UICN como Área Clave para la conservación de la biodiversidad (KBA) en el Hot Spot Andes Tropicales.

Que entre los años 2013 y 2015, se avanzó en un proceso de declaratoria para el área de la Serranía de Los Paraguas, mediante el convenio CVC - Corpocuecas número 080 de 2013. Proceso que se retoma en 2018 con los convenios 39 con la Fundación Serraniagua y 56 con el Resguardo Doxura.

Que en 2019 se protocoliza la consulta previa con las comunidades Embera certificadas para ello, Resguardo Doxura y Parcialidad Dachidana.

Que mediante Acuerdo 059 de 2019 el Consejo Directivo de la CVC declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado -DRMI- Serranía de Los Paraguas, ubicado en el corregimiento de Lituania, municipio El Dovio, Departamento Valle del Cauca, a fin de conservar los siguientes objetivos y objetos de conservación:

OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DEL DRMI SERRANÍA DE LOS PARAGUAS:

1. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y el flujo genético necesario para preservar la diversidad biológica de zonas que conectan los Andes Tropicales y el Chocó Biogeográfico, a través de mosaicos de paisaje conformados por ecosistemas naturales (bosques andinos, subandinos y enclave seco del río Garrapatas) y sistemas productivos (agro biodiversos y convencionales).

2. Garantizar la oferta de servicios ecosistémicos que provee la Serranía de Los Paraguas, como: cantidad y calidad de la oferta hídrica, regulación climática, captura de CO₂ y suelos fértiles para la producción agropecuaria, entre otros.

3. Garantizar la permanencia del medio natural (biodiversidad, bosques, agua y suelo) como fundamento de la integridad y pervivencia de la cultura comunitaria, familiar campesina e indígena (conocimientos, usos, prácticas y tejido social).

4. Conservar poblaciones de especies de fauna y flora con especial énfasis en amenazadas de extinción y endémicas.

OBJETOS DE CONSERVACIÓN DEL DRMI SERRANÍA DE LOS PARAGUAS:

1. Coberturas naturales de bosques y arbustales densos de acuerdo al mapa de coberturas vegetales (2019) del DRMI.

2. Red hídrica que aporta a la regulación y abastecimiento de comunidades urbanas y rurales.

3. Ensamble de aves frugívoras amenazadas de extinción global, nacional o departamental (S1 - S1S2, S2 - S2S3).

4. Ensamble de anfibios de las familias *Craugastoridae* y *Centrolenidae*.

5. Ensamble de felinos pequeños y medianos: Tigrillo (*Leopardus tigrinus*), Margay (*Leopardus wiedii*), Ocelote (*Leopardus pardalis*) y Yaguarundi (*Puma yagouaroundi*).

6. Especies de flora endémicas o amenazadas de extinción (global, nacional o departamental S1, S2 y S3) maderables y de las familias *Orchidaceae* y *Gesneriaceae*.

7. Prácticas de producción asociadas a la agricultura familiar y campesina.

8. Cultura propia del pueblo Embera Chamí de la Serranía de Los Paraguas.

Que, al delimitar y establecer la zonificación de usos del área correspondiente a la Serranía de Los Paraguas que debe ser conservada, mediante la declaratoria del DRMI como estrategia para su protección ambiental, la CVC cumple con su cometido como autoridad ambiental en términos de la protección de los objetos de conservación, tal como obliga el mandato contenido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001¹, Código de Minas y

¹ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten

conforme a la interpretación constitucional del mismo señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 de 2001² y ratificada en la Sentencia C-433 de 2009.

“Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. [...]” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Que mediante comunicación radicada en la CVC con el número 610462022 del 5 de julio de 2022, Luis Fernando Bastidas Reyes identificado con cédula de ciudadanía número 1110454045 en calidad de representante legal de la Corporación Minera de Colombia S. A. S. presentó a la CVC solicitud de sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Paraguas / Proyecto “Sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Paraguas - Proyecto de Exploración Dovio”, a fin de adelantar trabajos de exploración minera conforme a título IEH-08441 del 21 de noviembre de 2011.

Que en relación con la sustracción de áreas de DRMI y las competencias de las Corporaciones y los consejos directivos de las mismas, el artículo 2.2.2.12.5. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Distritos de manejo integrado. [...] La reserva, delimitación, alinderación, administración y sustracción de los Distritos de manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo integrado.”

Que en el mismo sentido la norma establece en el artículo 2.2.2.1.18.1 el procedimiento para la sustracción de áreas en Distritos de Manejo Integrado, señalando en los numerales 4 y 5 de la disposición, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.1.18.1. Procedimiento para la sustracción. Procedimiento para la sustracción de áreas de Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables (DMI) Si por razones de utilidad pública o interés social establecidas por la ley, es necesario realizar proyectos, obras o actividades que impliquen la sustracción de un área perteneciente a un DMI, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará por escrito solicitud de sustracción dirigida a la corporación autónoma regional o a las de desarrollo sostenible acompañada de un estudio que servirá de fundamento de la decisión, el cual como mínimo, incluirá la siguiente información:

- Justificación de la necesidad de sustracción;
- Localización del DMI y delimitación detallada y exacta del polígono a sustraer e incorporada a la cartografía oficial del IGAC;
- Acreditación del interesado de la titularidad del predio a sustraer o autorización del propietario;
- Caracterización socioeconómica y ambiental del área a sustraer:
 - Medio abiótico.
 - Medio biótico.
 - Medio socioeconómico;
- Identificación y descripción de los beneficios e impactos que puede generar la sustracción tanto al interior como en las áreas colindantes al DMI;
- Medidas ambientales dirigidas a optimizar los beneficios y manejar los impactos que se generen como consecuencia de la sustracción de un área del DMI. Estas medidas tendrán en cuenta el plan integral de manejo para compatibilizar el área a sustraer con los objetivos del DMI y los usos del suelo definidos en el POT, e incluirán al menos objetivos, indicadores, metas y costos.

En el evento en que en el área objeto de sustracción, se pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad sujeta a concesión, permiso, o licencia ambiental, las medidas ambientales señaladas en el inciso anterior, harán parte de dicha autorización ambiental, y en todo caso serán objeto de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

² **Sentencia C 339 de 2001.** “[...] El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y, c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema 86. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 99 de 1993.

[...] Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad 87 sobre el artículo 1° numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, **la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.**”

2. A partir de la fecha de radicación del estudio, la corporación contará con cinco (5) días hábiles para verificar que la documentación esté completa y expedir el auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará conforme al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y procederá a la evaluación del mismo.

3. Cumplido este término, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Corporación podrá requerir por escrito y por una sola vez al interesado la información adicional que se considere indispensable. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad para decidir.

4. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el numeral 2 del presente artículo, o al recibo de la información requerida, la corporación evaluará y conceptuará sobre la viabilidad de la sustracción.

5. Con base en el concepto referido en el numeral anterior, el Consejo Directivo de la respectiva corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, decidirá mediante acto administrativo si aprueba o no la sustracción, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Los proyectos, obras o actividades a desarrollar en un área sustraída de un DMI, deberán acogerse a la normativa ambiental vigente.

Parágrafo 1º. Las solicitudes de sustracciones en trámite se sujetarán a lo dispuesto en el presente decreto.

Parágrafo 2º. Le compete al Consejo Directivo de la corporación expedir el Acuerdo de aprobación de la declaratoria de un DMI y del plan integral de manejo correspondiente. [...]”

Que el Acuerdo 03 de 28 de febrero de 2022 Estatutos de la CVC, establece en su artículo 30 Funciones del Consejo Directivo, numeral 8 el siguiente texto:

“8. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas o distritos de manejo integrado, conservación de suelos, reservas forestales, parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que, conforme a lo establecido en la disposición citada, la CVC llevó a cabo las siguientes actuaciones administrativas:

Trámite	Fecha
Auto de inicio	Julio 12
Memorando 0640-610462022 designación equipo evaluador	Julio 14
Solicitud información adicional	Oficios 0640-672202022 del 25 de julio y 0640-681622022 del 27 de julio
Visita de campo equipo CVC	23 de septiembre
Entrega de información complementaria solicitada	29 de septiembre
Concepto técnico de la Corporación	19 de octubre
Presentación al Consejo directivo	28 de octubre

Que en la evaluación de la solicitud se tuvieron en cuenta los antecedentes transcritos, los aspectos observados durante la visita al área del proyecto y los antecedentes legales y jurisprudenciales que se señalan a continuación.

Que la Corporación Minera de Colombia S. A. S. (CMC) remitió a la CVC los oficios con radicado 959332022 del 19 de octubre, 950452022 y 951462022 del 18 de octubre, 948302022 del 15 de octubre, 947672022 del 14 de octubre, 942452022 del 13 de octubre, 942292022 del 13 de octubre, sobre los cuales la CVC no emite ningún pronunciamiento dado que no hacen parte del estudio presentado con la solicitud de sustracción, ni fueron requeridos como información adicional por parte de la CVC.

Que conforme al Consejo de Estado, Sentencia, radicación 25000234100020130245901, 04/08/2022, “332. La sustracción es el procedimiento administrativo a través del cual la administración deja sin efectos jurídicos parcial o totalmente la decisión de declarar una zona como área protegida, cuando en ese sector, por razones de utilidad pública e interés social, se proyecte el desarrollo de usos y actividades no permitidas al interior de dicha área.”

Que la Sentencia C-339 de 2001, proferida por la Corte Constitucional señaló:

“307. De la anterior providencia, es necesario destacar tres conclusiones. En primer lugar, la lista de zonas de exclusión adoptada por el segundo inciso del artículo 34 es enunciativa y no taxativa. La Corte Constitucional resaltó que, además de las áreas allí contempladas, “pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental”. De manera que el legislador utilizó el adverbio “como” en este inciso para presentar una ejemplificación de algunas de las categorías de protección, sin que hubiese limitado los efectos de otros instrumentos legales vigentes o que surjan en el futuro. 309. **Con fundamento en lo anterior y, en tercer lugar, el máximo Tribunal Constitucional determinó que el principio de precaución guía la toma de decisiones durante las etapas de delimitación, zonificación y sustracción de los territorios protegidos -incisos 3 y 4 del artículo 34-. Por ello, “en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”**(Negrillas y Subrayas fuera del texto).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, artículo 1º, el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en

su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C. N. artículo 30).

Que, en cuanto a los criterios de evaluación técnica para resolver la solicitud de sustracción de áreas protegidas, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.3.9., señala:

“La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

La autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

- a) **Representatividad ecológica:** (...)
- b) **Integridad ecológica:** (...)
- c) **Irreemplazabilidad:** (...)
- d) **Representatividad de especies:** (...)
- e) **Significado cultural:** (...)
- f) **Beneficios ambientales:** (...)

El acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa. Lo aquí dispuesto, se aplica sin perjuicio de la necesidad de tramitar y obtener los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo aquí dispuesto aplicará salvo para aquellas áreas que la ley prohíbe sustraer. [...]. (Negrillas fuera del texto).

Que conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículo 13. Utilidad pública, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, la industria minera en todas sus ramas y fases está declarada de utilidad pública e interés social. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

Que en Sentencia C-433 de 2009 de la Corte Constitucional retomó estas reglas las cuales resumió así:

“312. En ese orden, la Corte resumió las premisas que sustentaron su primera decisión judicial, así:

[...] 1. En primer lugar, la Corte examina la constitucionalidad de todo el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, bajo el cargo de infringir la Constitución por permitir la exploración y la explotación minera en zonas de especial protección.

2. La Sala Plena encuentra ajustado a la Constitución el inciso primero del artículo 34 porque entiende que la exclusión de la minería en las zonas delimitadas y declaradas conforme con la normatividad vigente como de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente concuerda con los postulados axiológicos de la Constitución tendentes a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

3. Se precisa que además de las zonas de exclusión previstas en el artículo 34 del Código de Minas pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental.

4. Se señala que las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y que esta función corresponde a la autoridad ambiental con la colaboración de la autoridad minera, de esta manera se hace efectivo el principio sobre desarrollo sostenible contenido en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia. La Corte indica que para tales efectos la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental encargada de establecer las zonas de exclusión; y en ese sentido se condiciona la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

5. En la aplicación del inciso tercero y del inciso cuarto del artículo 34 debe seguirse el principio de precaución, por lo tanto, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección del medio ambiente. [...]. (Negrillas fuera del texto).

Que en relación con el principio de progresividad y no regresión, la misma sentencia señala en otro de sus apartes:

“[...] El principio de progresividad tiene numerosas fuentes en el derecho internacional de los derechos humanos, en efecto, este principio es contemplado por los artículos 2.1 del PIDESC^[10], 1.1 del Protocolo de San Salvador^[11] y 26 de la Convención Americana

de Derechos Humanos^[12], los cuales establecen respectivamente la obligación de los Estados Partes de lograr el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

El mandato de progresividad, que se desprende del artículo 2.1 del PIDESC, tiene dos contenidos complementarios^[13], por un lado el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad.

Por otra parte, también implica un segundo sentido, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha expresado que “el concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales, generalmente no podrán lograrse en un corto periodo de tiempo”^[14]. Esta última comprensión implica como contrapartida la obligación estatal de no regresividad, la cual ha sido interpretada doctrinal^[15] y jurisprudencialmente^[16] en el sentido que una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”^[17], lo cual no solo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.

El derecho al medio ambiente sano aparece reconocido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” con el siguiente tenor:

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Ahora bien, a pesar de que en nuestro ordenamiento constitucional este derecho tiene el carácter de un derecho colectivo esta naturaleza no excluye la aplicación del principio de progresividad, debido a que precisamente el Protocolo de San Salvador, en su artículo 1.1, señala la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo [...]”.

Que el Tratado de Escazú señala como su objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para el logro de este objetivo, las partes firmantes acuerdan en el artículo tercero de su texto los principios que deben guiar la implementación del acuerdo, estableciéndose en el literal c) del artículo tercero el principio de no regresión y principio de progresividad.

Que en términos de la tratadista Ángela María Amaya, autora del libro El principio de no regresión en el Derecho Ambiental³, este “[...] consiste en la existencia de una obligación de no hacer: de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar la normativa vigente; en la medida en que dichas modificaciones conlleven a disminuir o afectar negativamente los niveles de protección ya alcanzados, salvo que esté debidamente justificado. Es decir, no se trata de un principio que petrifique el ordenamiento jurídico, más aún en un contexto como el ambiental, de permanente cambio y actualización. Se trata del establecimiento de reglas para permitir o no dichas modificaciones.”.

Que atendiendo a todo lo anterior, es claro que tanto la preservación y el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, como la industria minera han sido declaradas de utilidad pública e interés social. Así las cosas la solicitud de sustracción de área de un Área Protegida declarada por la autoridad ambiental como medida de protección ambiental sobre una zona con vulnerabilidades ambientales identificadas, genera una situación de contraposición de intereses del mismo Estado quien está a la vez obligado a cumplir sus fines de protección del patrimonio natural y ecológico de la Nación y promover el desarrollo de las actividades que permitan el crecimiento económico sostenible y sustentable de la población. Frente a este panorama, surge la necesidad de analizar estos dos intereses, igualmente relevantes para la nación, a fin de establecer la procedencia de la sustracción.

Que, a fin de realizar este análisis, la Dirección General de la CVC mediante memorando 0640-610462022 de Julio 14 de 2022 designó los profesionales que integran el equipo evaluador de la solicitud de sustracción de área del DRMI Serranía Los Paraguas, para desarrollo del proyecto “Sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Paraguas - Proyecto de Exploración Dovia”.

³ AMAYA ARIAS, Ángela María, El principio de no regresión en el Derecho Ambiental, Iustel, 2016.

Que el equipo evaluador designado se pronunció con respecto de la información presentada por la Corporación Minera de Colombia SAS mediante concepto técnico de 19 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acuerdo, y del que se transcriben las Conclusiones:

“CONCLUSIONES POR CRITERIO ANALIZADO:

REPRESENTATIVIDAD ECOLÓGICA

El ecosistema Bosque Medio Húmedo en Montaña Fluvio Gravitacional, representa para el DRMI SP el 57% del área. Este ecosistema se encuentra por debajo de la meta del 30% pactada en Glasgow 2021. Con la declaratoria del DRMI SP, este ecosistema pasó del 13% al 19,6%. Por lo tanto, los esfuerzos de conservación para declarar este ecosistema y aumentar su representatividad en áreas del SINAP sigue siendo una prioridad para el sistema departamental de áreas protegidas del Valle del Cauca (SIDAP Valle del Cauca).

A nivel nacional el bioma en el que se encuentra el área está en estado crítico en la lista roja de los ecosistemas de Colombia, las afectaciones que se tendrían que hacer para adecuar las plataformas que se encuentran en bosque denso, sumado a la adecuación de las trochas de acceso y al impacto en los caminos que comunican a Lituania con el ASS, afectaría directamente la cobertura de este ecosistema, la cual es objeto de conservación del DRMI SP. Sumado a que se estaría afectando la zona con la mejor cobertura del DRMI SP.

El mantenimiento de la cobertura de este ecosistema es clave para la efectividad del DRMI, considerando que uno de los objetivos de conservación es Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y el flujo genético necesario para preservar la diversidad biológica de zonas que conectan los Andes Tropicales y el Chocó Biogeográfico, a través de mosaicos de paisaje conformados por ecosistemas naturales (bosques andinos, subandino y enclave seco del río Garrapatas) y sistemas productivos (agro biodiversos y convencionales).

INTEGRIDAD ECOLÓGICA.

La intervención directa e indirecta del proyecto en la zona con mejor cobertura de toda el área protegida, sumado al traslape con los corredores biológicos del jaguar, oso y la KBA serranía, tendría un impacto negativo en las dinámicas naturales y afectaría la conectividad que se garantiza por su buen estado en comparación con el resto del área y por su conectividad con el Chocó. Esto afectaría directamente el objetivo 1 de conservación y a los objetos: 3. Ensamble de aves frugívoras amenazadas de extinción global, nacional o departamental (S1 - SIS2, S2 - S2S3), 4. Ensamble de anfibios de las familias Craugastoridae y Centrolenidae, 5. Ensamble de felinos pequeños y medianos: Tigrillo (*Leopardus tigrinus*), Margay (*Leopardus wiedii*), Ocelote (*Leopardus pardalis*) y Yaguarundi (*Puma yagouaroundi*), y 6. Especies de flora endémicas o amenazadas de extinción (global, nacional o departamental S1, S2 y S3) maderables y de las familias Orchidaceae y Gesneriaceae.

Según el análisis de objetos de conservación, la fragilidad del área protegida es una evidente situación de manejo, su situación de amenaza “Muy Alta”, determina las actividades que se puedan desarrollar en el DRMI Serranía de Los Paraguas. Cuando el motor de pérdida ocasiona presiones en varios objetos de conservación, su nivel jerárquico de amenaza aumenta y así mismo, todas las acciones de conservación. Para el caso en particular, el motor de pérdida debido al proyecto de exploración en el Dovio, se encuentra priorizado como una amenaza Alta y que tiene efectos negativos en 3 objetos de conservación (Coberturas naturales de bosques y arbustales densos de acuerdo al mapa de coberturas vegetales (2019) del DRMI, Red hídrica que aporta a la regulación y abastecimiento de comunidades urbanas y rurales y Ensamble de anfibios de las familias Craugastoridae y Centrolenidae).

Estos objetos de conservación, son la garantía del cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Para la zona propuesta para sustracción por el proyecto de exploración minera se encontraron registros nuevos de especies que hacen parte de uno de los objetos de conservación del área protegida, además de las múltiples fuentes hídricas que componen uno de los objetos de conservación. Es decir, que al realizarse estas actividades se estaría en detrimento de estos objetos de conservación de forma directa.

El sector sur del DRMI en donde se ubica el proyecto es el de mejor estado de coberturas, tal y como se puede apreciar en la siguiente figura. El sector en donde se ubica el proyecto se observa una mayor cobertura boscosa continua que sirve de eje de conectividad con los bosques intactos del Chocó biogeográfico. Por tal razón, durante la visita de campo fue posible registrar especies características de esta región biogeográfica, tales como arremón castaneiceps que es una especie que se distribuye desde los 700 y 2200 m de altura sobre el nivel del mar en la vertiente Pacífica desde Antioquia hacia el sur de Colombia.

IRREMPLAZABILIDAD

Es claro que la zona a sustraer contiene alto grado de endemismo por lo tanto las intervenciones que allí se den, tales como tránsito de personal por el área, compactación de suelo, deslizamiento de suelo, ruido de maquinaria, aporte de sedimentos a ríos y quebradas, entre otros, ocasionará afectaciones a la fauna y flora del área, con incidencia mayor en las especies de distribución restringida.

Para el área protegida, su irreemplazabilidad también puede ser evidenciada en la salvaguarda de hábitats de especies cuya distribución actual y potencial, de acuerdo a los escenarios de cambio climático no se encuentran en su totalidad comprendidas en las áreas del SINAP, como es el caso del Oso andino (*Tremarctos ornatus*), considerado

en la lista roja de especies amenazadas en estado Vulnerable, debido a la deforestación, la invasión de su hábitat por la actividad humana, la minería, la caza ilegal y la falta de conocimiento sobre su importancia para los ecosistemas. A lo anterior se suma la amenaza de pérdida de hábitat por el cambio climático, lo cual supone que durante los próximos 10 años sus poblaciones silvestres se reducirán hasta en un 80% (Salvador, D. (2019) citado en Ortiz Hernández, D., & Ortiz, J. F. (2021). Modelado de distribución geográfica del oso andino bajo escenarios de cambio climático en Colombia. Por lo tanto, la conservación de grandes áreas de bosque con baja intervención es prioritario para este tipo de especies.

REPRESENTATIVIDAD DE ESPECIES

La zona de influencia del proyecto afecta hábitat de especies endémicas y amenazadas. Principalmente se identifican las afectaciones que podrían darse sobre las especies endémicas de ranas y peces. Pero también tal y como se reporta hay especies de aves y mamíferos cuyas amenazas refieren afectaciones por minería.

Se estima que la presencia comprobada de las especies de aves *Chlorochrysa nitidissima*, *Glaucidium nubicola*, *Conopias cinchoneti* y *Cyanolyca pulchra* (de la tabla 4-64 del estudio) y de los mamíferos *Leopardus tigrinus*, *Aotus lemurinus*, *Lontra longicaudis* y *Dinomys branickii* (de la tabla 4-67 del estudio) permite visualizar la importancia del ecosistema presente en el área de estudio. Por este motivo su intervención debería ser restringida, toda vez que son especies en categoría de amenaza Vulnerable de la IUCN. Se llama aquí la atención que, aun actividades de exploración en un área pequeña como la planteada genera aumento de población humana y todo lo que ello conlleva (viviendas, vías, entre otros)

Es menester salvaguardar un área de la relevancia de esta y evitar afectaciones que podrían ser graves en grupos como los anfibios endémicos. Este es el caso de la afectación a fuentes hídricas, el ruido generado por las maquinarias 24 horas en una zona donde la fauna no está habituada a ningún ruido, lo cual puede generar interferencia en sus sistemas de comunicación y reproductivos.

De acuerdo con la reunión de expertos convocada por la CVC, “El alto número de especies amenazadas y endémicas presente en la ASS, la cobertura en buen estado que rodea el ASS y que es hábitat de especies además de amenazadas ecológicamente claves como el puma y el oso, debe ser motivo suficiente para no permitir sustracción del área para los fines previstos por la CMC”.

CRITERIOS CULTURALES

El artículo 2.2.2.1.5.1. del decreto 1076 de 2015, establece unos criterios para la declaratoria de áreas protegidas, entre los que se encuentran a) “Que contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural; como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país y c), Que consideren áreas en las cuales, sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niveles de la biodiversidad de forma responsable, estableciéndose parcial o totalmente sistemas de producción sostenible”. El análisis de esos dos criterios con base en el diagnóstico elaborado, condujo a la definición de uno de los objetivos de conservación del DRMI que es “Garantizar la permanencia del medio natural (biodiversidad, bosques, agua y suelo) como fundamento de la integridad y pervivencia de la cultura comunitaria, familiar campesina e indígena (conocimientos, usos, prácticas y tejido social)”.

Coherente con el objetivo de conservación, en el plan de manejo del DRMI, se identificaron como objetos de conservación 1) las “Prácticas de producción asociadas a la agricultura familiar y campesina” y 2) La Cultura propia del pueblo Emberá Chamí de la Serranía de Los Paraguas. Es importante resaltar que, de acuerdo a la metodología empleada en la formulación del plan de manejo (TNC. 2007)[1], los objetos de conservación representan el tamaño del área, las amenazas y la biodiversidad y en ese sentido, son los que definen las acciones a seguir en el plan estratégico del área y permiten hacer el monitoreo de la misma. Por esta razón, garantizar su conservación es de vital importancia para garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se resaltan los siguientes elementos culturales del territorio considerados en el documento síntesis para sustentación de la declaratoria y en plan de manejo del DRMI:

- La población campesina que sustenta una identidad cultural ligada a la estructura familiar, la arquitectura, sistemas médicos, creencias y leyendas; sistemas productivos tradicionales fundamentados en gran medida en el sistema de conocimientos y prácticas productivas, ligados también al uso y aprovechamiento de la biodiversidad, silvestre y cultivada. Esto se evidencia, entre otros elementos en el amplio conocimiento y manejo de fauna y especialmente flora silvestre y de espacios seminaturales. Aunque el área del proyecto objeto de este concepto, no está incluida, se destaca que esta misma cultura campesina es la que identifica el Paisaje Cultural Cafetero, declarado por la UNESCO y del cual, el 10% del área protegida forma parte.

- La Serranía de Los Paraguas es reconocida como territorio ancestral por las comunidades indígenas embera del resguardo Doxura y la parcialidad Dachi Dana. Según Ulloa (2004)[2] “A la nación Emberá la integraban diversos grupos, que de acuerdo con la región que ocupaban recibían el nombre de Tatamá (en el alto San Juan y sus afluentes Sima y Tatamá), Citará (Alto Capá y Atrato), Cirambirá (medio San Juan) y otro grupo habitante de los afluentes orientales del río Atrato. De estos grupos ancestrales se desprenden los actuales grupos dialectales”. Esta misma aseveración fue hecha en los

diferentes escenarios preparatorias a la Consulta Previa por parte de las dos comunidades indígenas. Ellas dicen: “Las montañas y el bosque tienen un gran significado para los pobladores embera de Dachi Dana, son zonas de reserva en las cuales no se pueden realizar actividades de caza, pesca, recolección, siembra, desmonte, aserrío de madera, pues son considerados lugares habitados por los creadores, allí se encuentran las plantas medicinales, espirituales y también los animales representativos.

Las montañas, la vegetación y los cerros son el eje de relación con la naturaleza y el pensamiento ancestral”. Las fuentes hídricas son de un gran valor simbólico porque están asociadas a su mito de origen: “Caragabí creó todo lo que existe en el universo con excepción del agua. Como no sabía dónde obtenerla le pidió ayuda a su padre, Dachizeze, quien le entregó una suerte de varita que, al golpearla contra dos piedras, generaría el líquido. Caragabí les dijo a los Embera que todos los días, en la mañana, les daría el agua” Durante mucho tiempo esa fue la forma de conseguirla. Pero un día los Embera vieron a un indígena cargar agua y pescados en abundancia. Se lo contaron a Caragabí, quien decidió seguir al indio para saber en qué lugar conseguía alimento y bebida. Lo siguió hasta el cerro Kugurú, donde había una laguna, por alguna razón que se desconoce, cuando los indígenas fueron al lugar en busca de agua, no encontraron nada, solo una selva y un árbol gigante que llegaba hasta el cielo: el Jenené.

Por temor a su poder, Caragabí ordenó a los mejores guerreros que lo derribaran, pero mágicamente los cortes que hacían sus hachas se regeneraban cada noche, El dios instaló una guardia nocturna y se dio cuenta de que un sapo era el que curaba al árbol con su saliva y, para castigarlo, lo aplastó y lo obligó a cuidar el agua para siempre; esa es la razón por la que estos anfibios viven en las orillas de los ríos y lagunas. Después de varios intentos, y sin la intervención del sapo, lograron derribar el árbol. De sus ramas surgieron los ríos, de las chamizas las quebradas, y del tronco, los mares”. Para la población de la comunidad del resguardo Doxura (Informe final convenio CVC-Resguardo Doxura número 056 de 2018). Para el pueblo embera del área, toda la Serranía es su territorio ancestral y el Cerro El Torrá es su centro de origen mítico, por ello, su conclusión fue que la declaratoria del área protegida permitiría garantizar que sus espacios sagrados en la Serranía, por lo menos en el Valle del Cauca, serían protegidos.

Es importante resaltar, que el pueblo embera se encuentra entre los pueblos indígenas que están en riesgo de extinción física y cultural, de acuerdo al Auto 004 de la Corte Constitucional, por lo tanto, aportar a generar algunas condiciones para su pervivencia, es deber y es lo que se hace desde la creación del área protegida, como se establece en el artículo 7°, numeral 4, ya mencionado, donde se busca aportar al mantenimiento del territorio cultural, que como se indicó con anterioridad, ha integrado a la conservación, el conocimiento, uso y manejo sostenible de la biodiversidad.

Otro aspecto a considerar es la presencia de la comunidad indígena de Sabana Blanca Kwe wala kiwe, de la etnia nasa, que se encuentra en el área del proyecto, la cual, aunque no se encuentra incorporada en el plan de manejo, debe ser considerada por los impactos que pueda generar la ejecución del proyecto, dada su fragilidad en tanto es una población que se encuentra en una situación socioeconómica precaria y no cuenta con condiciones de habitación permanente en el sitio, por lo cual, las familias, se mantienen en movimiento permanente hasta el centro poblado donde pueden dar educación a los jóvenes y niños. Estas situaciones, que contradicen los sistemas tradicionales de producción y organización social del pueblo nasa, son un detonante para considerar la necesidad urgente de su fortalecimiento social y cultural y la generación de condiciones que permitan la recuperación cultural desde la cosmovisión de este pueblo.

Las comunidades nasa y embera del cañón del Garrapatas, tanto en El Dovio como en el Chocó, han sido víctimas de la violencia física y espiritual; algunos de sus líderes políticos y religiosos, han sido asesinados en medio del conflicto armado que se vive en la zona por la presencia de diferentes actores armados asociados al narcotráfico, por los cultivos y como corredor de paso asociado a toda la cadena de la coca. Como se puso ver en los aspectos socioeconómicos, en la zona hay una gran pobreza y miseria. Si los grupos étnicos viven procesos de pérdida de identidad cultural que los puedan conducir a la descomposición social; es necesario tomar medidas para su fortalecimiento social y cultural, como se indica en el artículo 5° de la Ley 21 de 1991.

a). Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b). Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c). Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

En consonancia con lo anterior, es claro que en la zona se debió llevar a cabo la Consulta Previa libre e informada con las comunidades embera y nasa de la zona, buscando generar todos los espacios de reflexión y análisis sobre el proyecto y sus implicaciones⁴.

Desde el punto de vista sociocultural, las actividades que se proponen en el proyecto, como se sustenta en el concepto, conllevan un cambio físico y de la infraestructura en el entorno, que se prevé acompañada de la presencia humana de agentes externos con prácticas sociales y culturales ajenas a las tradicionales de las poblaciones locales y

no solo se refiere a las actividades propias de la exploración sino que connota otras que van más allá y están relacionadas con el objetivo de la exploración, que es la futura explotación minera.

Desde esa perspectiva, y considerando las dos fases enunciadas (exploración y explotación), es claro que la actividad minera genera expectativas en las diferentes poblaciones que podrían conllevar una transformación de la dinámica poblacional local, ocasionando mayores fenómenos migratorios (internos y externos); que pueden conducir, por una parte, a la presión sobre las coberturas naturales, pero además a una transformación en el uso del suelo en la zona de uso sostenible no compatible con la potencialidad de uso del recurso, ocasionando efectos contrarios a los objetivos de conservación del área reglamentada. La nueva dinámica que conlleva la introducción de actividades económicas y sociales diferentes (como la construcción de sitios de diversión, por ejemplo), ha ocasionado en numerosas experiencias de explotación minera, procesos de cambio social traducido en la pérdida de los valores tradicionales, que han demarcado la cultura local, que en este caso sería campesina e indígena.

Por otra parte, un aspecto social adicional que preocupa a profesores de la zona, es que la actividad relacionada con cultivos de uso ilícito a la cual acude gran parte de la población del corregimiento de Lituania y otros vecinos, implica desplazamientos de las viviendas de los padres, madres y jóvenes, quedando la población infantil y juvenil solos o al cuidado de hermanos menores, adoleciendo de patrones de referencia sociales y culturales para una adecuada integración social por la ausencia de los padres. Esto puede desencadenar mayores procesos de violencia e integración a grupos armados, actividades ilegales y desarraigo cultural de esta población joven.

La cultura, en este caso asociada al campo, se ve traspasada por elementos como la relación cognitiva y empírica con la tierra, las cosmovisiones, aún en la cultura campesina; la organización sociocultural alrededor de esa interacción, empezando por el parentesco, la lengua en el caso de las poblaciones indígenas; elementos estructurales de la vida de estas poblaciones que se pueden ver afectados con los cambios derivados de la minería. No dejan de considerarse otros elementos que generan temor; tales como los efectos que una actividad económica ajena a la cultura local sobre la salud humana por la posible contaminación, la inequidad de género en el empleo y una de las mayores amenazas tiene que ver con los conflictos sociales, en gran medida asociados al conflicto armado, ampliamente documentado en la minería legal e ilegal en Colombia especialmente.

Con base en lo anterior, es preciso resaltar que la cultura es un elemento fundamental y contribuyó como criterio para la declaración del DRMI Serranía de Los Paraguas, y por ello mismo, constituye uno de los objetivos de conservación de la misma. El artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1076 de 2015 define que “Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales”. En ese entendido, las acciones que puedan afectar las comunidades locales y su cultura, constituyen una amenaza para la integridad del área protegida, por lo cual, el reglamento de la misma, debe garantizar, tal como fue el interés de las comunidades indígenas participantes en la Consulta Previa, que su cultura se garantice y uno de los fundamentos de ello es la conservación de los bosques, lomas y aguas como reza el objetivo de conservación.

Igual aplica para la cultura campesina del área, no mirando los impactos solamente desde las escasas familias que la habitan sino el territorio que se verá impactado por una actividad de exploración y concomitantemente, de explotación minera. Las áreas protegidas se crean buscando la protección de valores importantes de conservación y la destinación opuesta a estos propósitos es contradictoria con el esfuerzo realizado. Mas aun, considerando que dicha área contó con una moratoria minera para dar el tiempo necesario para la declaración del área, lo que evidencia la oposición entre el ejercicio de la conservación con la práctica minera.

En el proceso de formulación del plan de manejo, la minería fue identificada como uno de los motores de pérdida de la biodiversidad que más podría afectar el área protegida; por ello, desde el ejercicio concertado del plan, se definió como una estrategia para frenar estas actividades extractivas, el fortalecimiento de la gobernanza en el territorio con el propósito de: Se busca generar mecanismos efectivos de participación “que puedan incidir en la construcción de instrumentos de política, planificación y control social que limiten el desarrollo de sistemas productivos extractivos como la megaminería (metales preciosos y sus concentrados; oro y sus concentrados; platino, cobre; y demás concesibles), agroindustria y producción forestal a gran escala”. En conclusión, desde el proceso social de declaratoria y formulación del plan de manejo, se rechazó la actividad minera.

BENEFICIOS AMBIENTALES

Regulación hídrica

El área del proyecto corresponde a una zona de alta riqueza hídrica. De acuerdo con la zonificación de áreas de importancia estratégica para el recurso hídrico realizado por la CVC, esta zona se encuentra clasificada como “área aceptable con figura de conservación”, es decir que es un área clave para la regulación de los ciclos hidrológicos a través del almacenamiento, circulación y descarga a los múltiples cuerpos de agua presentes en la Serranía. Adicionalmente, al ser una zona con una cobertura boscosa en muy buen estado de conservación, contribuye a la regulación de caudales superficiales permitiendo que en las épocas de pocas lluvias las fuentes hídricas conserven un caudal base.

⁴ [1] Granizo et al. 2006. Manual para la planificación de áreas. The Nature Conservancy.

[2] Ulloa Astrid. Los Embera. 2004. Geografía humana de Colombia. Región del Pacífico. Tomo IX. Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/geograf/embera1.htm>. 05/08/2017.

El proyecto se localiza en la zona de preservación que precisamente se determina como una zona en donde debe garantizarse la intangibilidad, en este sentido permitir una intervención a su interior, que, aunque solo es de 0.5 ha el mismo estudio determina que tiene un ámbito de influencia de 800 ha también en la zona de preservación.

En el área del proyecto, se puede observar una densa cobertura boscosa en muy buen estado de conservación, lo que en términos hidrológicos representa una muy buena capacidad de retención y regulación hídrica. Esto favorece la respuesta de la cuenca a eventos extremos de precipitación, permitiendo tener unos hidrogramas con caudales pico menores.

En cuanto a los impactos que se podrían generar en el componente hidrológico por el desarrollo de las actividades planeadas en el proyecto de exploración minera se identificaron los siguientes:

- La adecuación del terreno, construcción y operación de las plataformas planteadas, podrían generar procesos de sedimentación en los cuerpos de agua; lo que causaría una alteración en la dinámica de dichas corrientes provocando afectaciones aguas arriba y aguas abajo del proyecto.

- Los procesos de sedimentación asociados a las labores propias de la actividad de exploración minera también podrían generar alteraciones en la calidad físico química y biológica del recurso hídrico.

Desde el punto de vista de la calidad del agua, no se considera recomendable la ejecución de la exploración minera. La calidad de los recursos hídricos de la zona es buena y la exploración y establecimiento de campamento(s) pone en riesgo el equilibrio de las corrientes, tanto en el aspecto microbiológico como en el fisicoquímico. Esto generaría una afectación directa al objeto de conservación Red hídrica que aporta a la regulación y al abastecimiento.

Aunque los procesos de sedimentación asociados a las labores propias de la actividad de exploración minera podrían generar alteraciones en la calidad físico química del recurso hídrico, es igual o más relevante la actividad doméstica y social que se desarrollará alrededor del proyecto, dado que los vertimientos domésticos que podrían llegar a las corrientes son en esencia de carácter orgánico, por lo tanto impactarían la concentración de oxígeno disuelto, característica de la corriente que tiene una incidencia directa sobre la preservación de flora y fauna acuática.

Como medidas de prevención se proponen sistemas de tratamiento, sin embargo, dadas las condiciones geográficas es difícil la sostenibilidad de los sistemas, así como el seguimiento y control.

Regulación edáfica

Si bien, no se identificaron movimientos en masa activos, si es probable que las intervenciones proyectadas cambien la pendiente, intervengan las coberturas y esponga los materiales a mayor humedad, lo que podría incidir en la vulnerabilidad de los materiales y así aumentar los procesos erosivos que pudieran desencadenar movimientos en masa.

En relación con el análisis de los procesos morfodinámicos, es evidente la incidencia del sistema de fallas por la presencia de cicatrices de escarpes definidos con la imagen satelital del año 2015. Así mismo, el estado de las coberturas presentes favorece la baja incidencia u ocurrencia de procesos erosivos y de movimientos en masa, condición que podría variar negativamente en las áreas proyectadas para adecuación de las plataformas y demás infraestructura proyectada.

En el área del proyecto existen condiciones naturales drásticas, que limitan el uso del suelo, en los cuales se presentan desgastes de forma natural, debido a factores físicos adversos de relieve y pendiente, de igual forma se presentan lluvias que agudizan la situación anterior. Esto puede estar asociado de forma natural sin proyecto, sin embargo, también se observa intervenciones a nivel de cultivos y establecimiento de pastura (ampliación de la frontera agrícola), los cuales han disminuido los servicios ecosistémicos de los suelos en el área.

Teniendo en cuenta el recubrimiento que presenta los suelos de cenizas volcánica, estos suelos presentan una buena capacidad de infiltración, permeabilidad, retención de humedad y cuando llueve el agua penetra hasta encontrar un substrato arcilloso o roca impermeable y se forman superficie de fricción viscosa. Los cambios bruscos de pendiente, el estrato superior cargado de humedad, con el tráfico de personal en el área y precipitaciones de aguas sobre los caminos puede desencadenar erosión masal, que se pueden degenerar en deslizamientos y derrumbes, los cuales cambiaran el paisaje y las condiciones permanentes sobre la calidad de las aguas en el área de influencia directa e indirecta, por el incremento de los sedimentos y sólidos suspendidos en el agua.

Teniendo en cuenta que la cobertura boscosa presente en la zona no genera conflicto por uso, pues se está conservando y manteniendo el equilibrio ecosistémico, garantizando el hábitat para mantener la vida silvestre, evitando la degradación de los suelos y la contaminación del agua. A diferencia de lo que ocurre en las áreas con cobertura de pastos asociados a ganadería extensiva, donde el pisoteo del ganado en suelos susceptibles a la erosión, con pendientes escarpadas y muy escarpadas, con potenciales de protección y conservación de bosques, producen la ruptura del suelo, el arrastre de sedimentos, la contaminación de las fuentes de agua y conflictos por uso alto. Las áreas con conflicto alto

con la implementación del proyecto minero se aumentarían y conllevaría al desplazamiento de muchas especies de fauna.

En este mismo sentido el área se encuentra con cobertura natural en muy buen estado de conservación, lo cual ha permitido reducir los riesgos de remoción en masa por exposición y erosión severa. Por lo tanto, la intervención antrópica en esta zona aumenta la vulnerabilidad a sufrir estos fenómenos, ocasionando pérdida de integridad. Esta situación es evidente en el área 1 en donde la cobertura natural se ha perdido y el suelo está expuesta a procesos morfodinámicos que se exacerbarían con una mayor actividad a la que actualmente se da.

Turismo de naturaleza y científico:

La Serranía de Los Paraguas es un conjunto de ecosistemas y paisajes con gran valor escénico. De hecho, por esta razón en el programa de turismo se encuentra identificado este potencial a desarrollar. Esta actividad se perfila como una oportunidad para generar opciones productivas sostenibles. Por lo tanto, preservar los valores del área es clave para poner en marcha esta iniciativa.

CONCLUSIÓN GENERAL

Con base en todo lo anteriormente expuesto el DRMI SP es un área protegida de interés nacional e internacional, con valores de conservación demostrados en este concepto, muchos de ellos presentes directamente en el ASS y a los cuales los afectaría la sustracción temporal de un área para desarrollar actividades de exploración minera.

El ASS reviste una altísima representatividad de la biodiversidad local, regional, nacional y mundial a nivel de ecosistemas y especies amenazadas y endémicas, lo que hace que tenga un valor de conservación e irremplazabilidad muy alto.

Por el contrario, en el caso de la actividad minera proyectada, la información consultada indica que Colombia no figura entre los países productores de Cobre. Actualmente se está buscando mejorar la productividad de este mineral con el fin de avanzar en la transición energética. Sin embargo, el proyecto minero El Dovio no es el único en Colombia, existen otros 10 proyectos de exploración de cobre en el país. Si bien el proyecto demuestra que aportaría beneficios económicos, su impacto no es tan relevante como si lo sería la afectación a un área que demuestra tener un valor representativo e irremplazable a nivel nacional, regional y local.

La CVC avanzó en la protección integral del área a través de una decisión de utilidad pública e interés social, definida como área protegida. Permitir una sustracción al interior de ella genera impactos a todos los objetos de conservación, lo cual implica un retroceso en la decisión de haber protegido el área. Por lo tanto, fundamentados en el principio de precaución y de progresividad, no se considera viable acceder a la petición de sustracción de un área dentro del DRMI Serranía de Los Paraguas.

Se recomienda remitir a la autoridad Minera, la información sobre esta área y sobre las demás que prevean limitaciones a las actividades mineras, a fin de que se solicite el condicionamiento de las actividades mineras acorde con lo que definan los planes de manejo.”.

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

ACUERDA:

Artículo 1°. Negar la sustracción temporal de un área del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Los Paraguas - Proyecto Dovio, solicitada por la Corporación Minera de Colombia S. A. S.

Artículo 2° Publicar este Acuerdo en el **Diario Oficial** y en el Boletín de actos administrativos de la CVC.

Artículo 3°. Por la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a Luis Fernando Bastidas Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía número 1110454045, en su calidad de representante legal de la Sociedad Corporación Minera Legal S. A. S. o a su apoderado, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. Comunicar a través de la Secretaría General el contenido del presente acto al Ministerio de Minas, a la alcaldía del municipio de El Dovio del departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Contra el presente Acuerdo procede el recurso de reposición, ante el Consejo Directivo de la CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dado en Santiago de Cali, el 28 de octubre de 2022.

Publíquese y cúmplase.

La Presidente,

La Secretaria,

Clara Luz Roldán González

Ana Cecilia Collazos Aedo.

(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 04 DE 2022

(septiembre 28)

por el cual se fija el valor de solución de vivienda por categoría, para los beneficiarios del Fondo de Solidaridad para la vigencia 2023.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en ejercicio de las facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 5° de la Ley 973 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 2° del artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005, a su vez modificado por el artículo 1° de la Ley 1305 de 2009 determinó la constitución del Fondo de Solidaridad con el fin de otorgar una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, que así lo decida, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado o desvinculado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez, de acuerdo con lo dispuesto por la Junta Directiva de la Entidad.

Que el párrafo 3° del artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9° de la Ley 973 de 2005 modificado por el artículo 1° de la Ley 1305 de 2009, estableció que la Junta Directiva de la Entidad antes del mes de octubre de cada año, fijará para la vigencia fiscal siguiente el valor de la vivienda a adjudicar en consideración a cada categoría, sin que los incrementos en el valor de esta sean inferiores a la variación del IPC certificado por el DANE para la respectiva vigencia.

Que en virtud del Acuerdo 03 del 28 de septiembre de 2021, la Junta Directiva fijó el valor de la vivienda a adjudicar con cargo al Fondo de Solidaridad en cada una de las categorías para la vigencia 2022.

Que en cumplimiento de la Ley, previo análisis técnico y financiero se determinó el valor de la solución de vivienda a adjudicar con cargo al Fondo de Solidaridad en cada categoría para la vigencia 2023.

Que la variación del IPC de septiembre del 2021 a agosto del 2022 fue del 10.84% (Fuente DANE).

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Valor de la solución de vivienda. Fijar para la vigencia fiscal del año 2023, el valor de la solución de vivienda para cada una de las categorías que a continuación se relacionan; hasta en una cuantía de:

CATEGORÍA	VALOR VIVIENDA AÑO 2022
OFICIAL	\$131.919.778
SUBOFICIAL/ NIVEL EJECUTIVO	\$107.199.378
SOLDADO PROFESIONAL/ INFANTE DE MARINA/ AGENTE	\$87.745.065

Parágrafo 1°. El valor de la solución de vivienda para cada una de las categorías, cuando el beneficiario del Fondo de Solidaridad padezca una disminución de la capacidad psicofísica que requiera adecuaciones en su vivienda en virtud de su discapacidad será hasta de:

CATEGORÍA	VALOR VIVIENDA AÑO 2022
OFICIAL	\$137.919.778
SUBOFICIAL/ NIVEL EJECUTIVO	\$113.199.378
SOLDADO PROFESIONAL/ INFANTE DE MARINA/ AGENTE	\$93.745.065

Parágrafo 2°. La solución de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad, para el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, el personal no uniformado de la Policía Nacional y los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, corresponderá a la categoría en la que se encuentran clasificados, conforme al Acuerdo número 11 de 2009.

Parágrafo 3°. Los valores fijados en el presente artículo constituyen el tope máximo de negociación para la adquisición de viviendas en la modalidad de adjudicación.

Parágrafo 4°. Los valores definidos en el presente Acuerdo se revisarán y ajustarán si es del caso, una vez el DANE certifique el IPC para el año 2022.

Artículo 2°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 28 de septiembre de 2022.

El Presidente Junta Directiva Caja Honor,

Capitán de Navío (RA) *Hernando García Gómez*

Viceministro (e.) de Veteranos y del Grupo Social Empresarial de Sector Defensa
GSED

La Secretaria Junta Directiva,

Abg. *Nataly C. González Russi.*

CONSTANCIA: La suscrita secretaria de la Junta Directiva hace constar que el presente acto administrativo fue aprobado mediante Acta de Junta Directiva número 11 del 28 de septiembre de 2022 y publicado en el *Diario Oficial* número ... del ...

La Secretaria Junta Directiva,

Abg. *Nataly C. González Russi.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 12184029. 31-X-2022. Valor \$353.400.

VARIOS

Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo - Bolívar

EDICTOS EMPLAZATORIOS

El Suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) siguientes a la publicación del presente EDICTO en el periódico, en el trámite notarial de liquidación Sucesoral del Causante Rafael Jiménez Cortés, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 9139793 de Magangué, Bolívar, quien falleció en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, el día 8 de mayo de dos mil cuatro (2004) y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la cabecera del municipio de Cicuco, Bolívar, municipio anexo a este Círculo Notarial, por solicitud de los HEREDEROS, señores Rafael Jiménez Rodríguez, Kevin Rafael Jiménez Lara, Una Paola Jiménez Lara y Sonia Esther Jiménez Lara, ciudadanos colombianos, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Magangué, Bolívar, identificados con las cédulas de ciudadanía números 9023778, 105299896, 1052986735 y 1192720146 expedidas en Magangué, Bolívar, quienes tienen intereses en esta Sucesión en su calidad de HIJOS Y HEREDEROS, mediante Apoderada Especial Doctora María José Rada Suárez, mayor de edad, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 114.062 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 33066068 expedida en Magangué, Bolívar.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cero, cero veintiuno (0021) de fecha octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se ordena la publicación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además, su fijación en un lugar, público y visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente EDICTO se fija hoy, catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00 horas.

El Suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo,

Roberto Prins Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario 0765169. 19-X-2022. Valor \$65.200.

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que **posicionarán la imagen** de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional



C O N T E N I D O

	Págs.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 2109 de 2022, por el cual se delegan las funciones legales y unas funciones constitucionales.....	1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2104 de 2022, por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	1
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución ejecutiva número 251 de 2022, por medio de la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la nueva empresa social del estado hospital departamental San Francisco de Asís de Quibdó (departamento de Chocó) identificado con el NIT 901.108.114-5.....	1
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 01678 de 2022, por la cual se modifica la Resolución 31348 de 2015 modificada por la Resolución 31100 del 16 de marzo de 2020, en relación con el Sistema de Información de Combustibles - SICOM.....	4
Resolución número 40448 de 2022, por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 1° de noviembre de 2022.....	6
Resolución número 40449 de 2022, por la cual se establece el valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1° de noviembre de 2022.....	6
Resolución número 40450 de 2022, por la cual se establecen las proporcionalidades para el cálculo del ingreso al productor de las estructuras de precios de la gasolina motor corriente y del ACPM que se distribuyan en los municipios reconocidos como zonas de frontera que regirán a partir del 1° de noviembre del 2022.....	6
Resolución número 40451 de 2022, por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño a partir del 1° de noviembre de 2022.....	8
Resolución conjunta número 40447 de 2022, por la cual se establece el contenido máximo de mezcla de alcohol carburante con gasolina motor corriente y extra, y de biocombustible - biodiésel en la mezcla con diésel fósil y se dictan otras disposiciones.....	9
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 2103 de 2022, por el cual se prorroga un encargo.....	12
MINISTERIO DE TRASPORTE	
Decreto número 2105 de 2022, por medio del cual se da por terminado un encargo interinstitucional y se hace un nombramiento.....	12
Decreto número 2106 de 2022, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.....	12
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
Decreto número 2108 de 2022, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.....	12
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	
Decreto número 2107 de 2022, por el cual se designa un representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).....	13
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Transporte	
Resolución número 9466 de 2022, por la cual se establecen las tarifas diferenciales que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control, para la vigencia fiscal 2022.....	13
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Circular número 12757000004670 de 2022.....	16
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
Resolución número 00768 de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	18
Resolución número 00796 de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	18
Resolución número 00797 de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	18
Resolución número 00802 de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	19
Resolución número 00804 de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	19
Resolución número 00814 de 2022, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario.....	19
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	
El Subdirector de Prestaciones Económicas hace saber que el día 22 de julio de 2022, falleció el señor Víctor Manuel Torres.....	20
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación	
Resolución número 000660 de 2022, por la cual se fijan las tarifas de los exámenes que realiza el Icfes para la vigencia 2023.....	20

Resolución número 000661 de 2022, por la cual se establece el calendario de los exámenes Icfes Saber 11, Validación del Bachillerato y Pre-Saber del año 2023.....	21
Servicio Nacional de Aprendizaje	
El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA avisa que el día 18 de octubre de 2022, falleció el señor Alvaro Enrique Soto Soto.....	22
El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA avisa que el día 23 de septiembre de 2022, falleció el señor Jaime Campo (q. e. p. d.).....	22
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca	
Acuerdo cd número 055 de 2022, por el cual se decide sobre una solicitud de sustracción de área del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Serranía de Los Paraguas, en jurisdicción del Valle del Cauca.....	22
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	
Acuerdo número 04 de 2022, por el cual se fija el valor de solución de vivienda por categoría, para los beneficiarios del Fondo de Solidaridad para la vigencia 2023.....	29
VARIOS	
Notaría Única del Círculo de Talaigua Nuevo - Bolívar	
El Suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación Sucesoral del Causante Rafael Jiménez Cortés.....	29

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece:

SERVICIOS DE PREPrensa

Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia** en **producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el **Diario Oficial de Colombia** en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- Por agilidad y transparencia
- Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.

